

AUSENCIA DE GRADUACIÓN Y DISCRECIONALIDAD

en la aplicación de sanciones administrativas

Christian David Corrales Otazú
Sarita Jessica Apaza Miranda

EDITORIAL TERCER SOL MEXICO

AUSENCIA DE GRADUACIÓN Y DISCRECIONALIDAD

en la aplicación de sanciones administrativas

Christian David Corrales Otazú
Sarita Jessica Apaza Miranda

Christian David Corrales Otazú

Correo: christiandavid.corrales@gmail.com

Perfil: Abogado por la UCSM de Arequipa – Perú, especialista en materia de Derecho Aduanero y Tributario, con más de una década de experiencia entre la Administración Aduanera y el sector privado, habiendo laborado en diferentes regiones del Perú, abarcando regímenes aduaneros, control aduanero, recaudación y tributación aduanera, asesoría legal y patrocinio de procedimientos aduaneros y tributarios en defensa de contribuyentes y usuarios aduaneros; asimismo ejerce la docencia universitaria en asignaturas afines tanto en pregrado como en posgrado.

ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8774-4859

Afiliación: Universidad Católica de Santa María

Sarita Jessica Apaza Miranda

Correo: sarita.apaza@gmail.com

Perfil: Abogada por la UCSM de Arequipa – Perú, especialista en materia de Derecho Corporativo y Derecho del Comercio Exterior, con experiencia en el sector privado de más de una década, trabajando con sociedades, asociaciones en sus diferentes etapas de constitución, gestión y disolución. También ejerce la docencia superior en pregrado y posgrado, en asignaturas afines a su especialidad.

ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2358-2077

Afiliación: Universidad Tecnológica del Perú

Todas nuestras publicaciones son sometidas a revisión doble-ciego
de pares académicos (Peer Review Double Blinded).

Esta publicación cuenta con licencia Creative Commons Reconocimiento
- NoComercial - SinObraDerivada 3.0 Unported License.



ISBN 978-607-59951-1-3

© Christian David Corrales Otazú
© Sarita Jessica Apaza Miranda

2023
DOI: https://doi.org/10.5281/zenodo.10048063
© Editorial Tercer Sol
www.editorialtercersol.com

Este libro es resultado de la investigación *"La ausencia de graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones administrativas, cuando se determina una infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008 – Ley de Delitos Aduaneros"*, realizada en la Universidad Católica de Santa María.

Queda prohibida la reproducción bajo cualquier modalidad de toda o una parte de esta obra sin autorización expresa del titular de los derechos.

Diseño de carátula y composición: Editorial Tercer Sol.

Edición electrónica: Editorial Tercer Sol

Editado en México/ *Published in Mexico*

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS **7**

ÍNDICE DE FIGURAS **8**

INTRODUCCIÓN **9**

CAPÍTULO I

LA AUSENCIA DE GRADUACIÓN Y DISCRECIONALIDAD **13**

1.1. Graduación de sanciones administrativas 13

1.2. Criterios generales y específicos de graduación de sanciones 14

1.3. Metodología de graduación de sanciones 15

1.4. Ausencia de graduación 16

1.5. Discrecionalidad administrativa 18

1.6. Discrecionalidad en la aplicación de la sanción 20

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS **22**

2.1. Declaración aduanera 22

2.2. Base legal de las infracciones aduaneras en el Perú 23

2.2.1. Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N.º 1053 23

2.3. Reglamento – D.S. 010-2009-EF 26

2.3.1. Tabla de Sanciones – D.S. 031-2009-EF 43

2.3.2. Ley de Delitos Aduaneros, Ley 28008 43

2.3.3. Reglamento – D.S. 121-2003-EF 46

2.4 Infracción aduanera administrativa 47

2.5. Determinación, aplicación e imposición de sanciones 49

2.6. Principios del derecho administrativo sancionador 50
2.7. Diferencia entre infracciones aduaneras tributarias e infracciones aduaneras administrativas 51
2.8. Sanciones 52
2.8.1. Multa 52
2.8.2. Comiso 52
2.8.3. Suspensión 53
2.8.4. Cancelación 53
2.8.5. Inhabilitación 53

CAPÍTULO III

AUSENCIA DE PARÁMETROS DETALLADOS EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES ANTE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA – PERÚ 54

3.1. Contexto 54
3.2. Objetivo general 56
3.3. Objetivos específicos 58
3.4. Tipo de investigación 58
3.5. Técnicas de recolección de datos 60
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos 60
3.7. Resultados y discusión 61
3.7.1. Objetivo principal 61
3.7.2. Primer objetivo específico 61
3.7.3. Segundo objetivo específico 63
3.7.4. Tercer objetivo específico 64
3.8. Conclusiones y recomendaciones 71
3.8.1. Conclusiones 71
3.8.2. Recomendaciones 73

CAPÍTULO IV

REFLEXIONES FINALES **74**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **76**

ANEXOS **79**

Anexo 1. *Recomendaciones sobre la Ley de Delitos Aduaneros* *79*

Anexo 2. *Ficha de observación estructurada* *79*

Anexo 3. *Tabla de Sanciones Aduaneras - Infracciones de los operadores intervinientes (gradualidad / discrecionalidad)* *80*

Anexo 4. *Tabla de Sanciones Aduaneras - Infracciones de los terceros (gradualidad / discrecionalidad)* *98*

Anexo 5. *Tabla de Sanciones Aduaneras - Infracciones de sancionables con comiso (gradualidad / discrecionalidad)* *99*

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. *Criterios de graduación de la pena* 14

Tabla 2. *Metodología de graduación de sanciones* 16

Tabla 3. *Consecuencias de ausencia de graduación de sanciones administrativas* 17

Tabla 4. *Consecuencias de la ausencia de discrecionalidad* 19

Tabla 5. *Principales disposiciones del D S N.º 010-2009-EF* 25

Tabla 6. *Tabla de Sanciones – D.S. 031-2009-EF* 27

Tabla 7. *Ley de los Delitos Aduaneros: Decreto Ley 28008* 44

Tabla 8. *Delitos sancionados por la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA)* 45

Tabla 9. *Principios del derecho administrativo sancionador* 50

Tabla 10. *Investigación cualitativa jurídica descriptiva* 59

Tabla 11. *Porcentajes de rebaja a multas por infracciones* 65

Tabla 12. *Subsanaciones* 68

Tabla 13. *Recomendaciones sobre la Ley de Delitos Aduaneros* 73

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Principales temas que trata la ley de aduanas 24

Figura 2. Reglamento – D.S. 121-2003-EF 46

INTRODUCCIÓN

Durante la pandemia, el proceso administrativo de aduanas pasó a ser un elemento de mucha importancia orientado al público con la finalidad de asegurar la subsistencia humana, no únicamente como una forma de garantizar el proceso logístico de insumos, dentro del cual se considera la adquisición de bienes primordiales vinculados con la pandemia actual , desde equipos de protección, hasta alimentos, sino que además de ello se buscaba satisfacer otros objetivos durante un período complejo como el que provocó la pandemia. De esta forma, para llevar a cabo su tarea, la Aduana tuvo que establecer prioridades encaminadas a mantener el flujo constante de las cadenas de suministro, además de velar por la seguridad social, incluida la del personal. Cosío (2021).

En ese contexto, comprender el funcionamiento de las sanciones aduaneras administrativas y penales, se vuelve imprescindible con el fin de mejorar una institución clave para la economía nacional. Para ayudar en este propósito, analizaremos dos conceptos: discrecionalidad y gradualidad desde lo que estipula la ley de delitos aduaneros 28008.

Según Informe Nº 033-2020-Sunat/340000, se establece en artículos 82 y 166 del Código Tributario que la posibilidad de aplicar discreción es limitada; motivo por el cual, debe realizarse según lo estipulado sea en una Resolución de Superintendencia sea una norma de rango similar. Es importante destacar que la falta de gradualidad está estipulada en la R.S.N.A.A. 473-2012/SUNAT/A, que fue aprobado por el Reglamento correspondiente

aplicado a las sanciones de multas, según el apartado "c" del primer artículo, que una infracción tipificada en el numeral 5, inciso d), del art. 103. Asimismo, de acuerdo con la R.S.N.A.A. N.º 014-2020-SUNAT/300000, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SUNAT) aprobó el ejercicio de la discreciónalidad para no sancionar infracciones establecidas en la Ley General de Aduanas.

Las infracciones, se encuentran organizadas en dos categorías. La primera incluye las mencionadas en la Ley General de Aduanas (LGA), que contiene varias disposiciones para aplicar sanciones administrativas, como la graduación, los beneficios y otros aspectos, establecidos por la SUNAT, específicamente los criterios aduaneros en informes SUNAT. La segunda categoría abarca las infracciones relacionadas con la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA), que se refieren a delitos relacionados con el tráfico de mercancías con un valor que no supera las 4 UIT y se consideran faltas administrativas. En este grupo se aplica una sanción máxima. Por ejemplo, cuando se establece un internamiento momentáneo de vehículos por dos meses, se aplican castigos efectivos que posibilitan el aumento por reincidencia. Al no haber graduación, es observado como agravante con la finalidad de aumentar los castigos a nivel pecuniario. Debido a la falta de gradualidad y discreción en el marco de la LDA al imponer un castigo administrativo, es urgente constatar si el castigo está estipulado por la misma ley, que identifica diferentes formas de la falta en función de ciertos actos de un administrado. Con relación a ello, es importante destacar que el art. 33 de la mencionada LDA, modificado por el D. L. N.º 1111, establece que todo lo concerniente con infracciones administrativas está contemplada en los casos suscritos en los arts. 1, 2, 6 y 8 de la misma ley cuando el valor de la mercancía no supera las 4 UIT, sin perjuicio de lo considerado en el artículo 3 de la misma LDA.

Generalmente, frente a esta problemática, es necesario tener en cuenta que la LGA tiene rangos de medición y normas que se utilizan con la finalidad de aplicar castigos regulados a una multa administrativa de la misma. Por otro lado, la LDA no muestra reglas parecidas para establecer una regulación, por lo que se puede decir que no se establece la forma de actuar en casos específicos. No obstante, esto no debe ser considerado como una norma surgida de un error; si no más bien como algo que proviene de una atribución expresa mediante la cual se entrega una competencia decisoria a la Administración sin establecer con antelación el tema en cuestión o las situaciones específicas en las cuales aplicarlas.

Por lo dicho, la importancia de este trabajo radica en la necesidad de destacar que el proceso de discrecionar no surge por un defecto en el proceso de regular; sino que, le concierne a la administración, quien actúa de manera configuradora y creativa, teniendo en cuenta los diferentes intereses involucrados; sin embargo, siempre está limitada y guiada por el marco del ordenamiento jurídico peruano. Debido a ello, se puede considerar que, en lo que concierne a protección administrativa, en la regulación de sanciones, es esencial coordinar las permisiones reguladas. Justamente, en base al estudio realizado se podría establecer cada criterio, un proceso que lejos de ser arbitrario, debe ser mas bien pensado en función del administrado.

Por lo mencionado, el objetivo general de este trabajo es dejar en claro, de qué manera la falta de graduación y direccionalidad en el establecimiento de sanciones administrativas determina una infracción en el marco de la Ley N.º 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros. De esto se desprenden los objetivos específicos: en primer lugar, establecer los criterios de graduación en el ejercicio de la facultad discrecional; en segundo lugar, determinar las presunciones razonables y verificables que comprenden la falta de graduación y discrecionalidad en el marco de la LDA; en tercer lugar, determinar el resultado de los criterios y presunciones de graduación y discrecionalidad.

En conclusión, es necesario abordar la falta de graduación y discrecionalidad en la estipulación de reprimendas administrativas aduaneras en el Perú para garantizar un sistema justo y equilibrado. Esto implica considerar la necesidad de establecer criterios claros y proporcionales al aplicar sanciones, alentar la cooperación entre las autoridades y los operadores económicos, y acostumbrarse a las variantes en lo económico y comercial.

LA AUSENCIA DE GRADUACIÓN Y DISCRECIONA-LIDAD

CAPÍTULO I

1.1. Graduación de sanciones administrativas

En el área administrativa la sanción, principalmente de corte patrimonial, se imparte a la persona jurídica o natural que viola la normativa vigente. La sanción pude ser: *una amonestación*, que es cuando el daño cometido es mínimo, y se amonesta al administrado con una llamada de atención; *una multa*, que es cuando se afecta al patrimonio del administrado como sanción por haber socavado las normas administrativas, y la multa coercitiva, que se da cuando el administrado es renuente a cumplir con las disposiciones mandadas por las normas. Así mismo, es importante señalar que la sanción debe ser de tal naturaleza que esta debe ser disuasiva, es decir, la sanción, debe significar un daño mayor al posible beneficio de incumplir la norma. Así mismo, la administración debe perseguir las faltas cuya sanción sea mayor que el costo de perseguirlas.

Para el tamaño de la multa se debe tener en cuenta, entre otras cosas, el beneficio ilícito obtenido, y la probabilidad de atrapar al infractor: mientras menor sea la probabilidad de atrapar al infractor mayor será la multa, ya que con ello se busca disuadir en la comisión de la falta que no se sanciona muy regularmente. Gómez et al.,2010

1.2. Criterios generales y específicos de graduación de sanciones

Los criterios de graduación facilitarían el establecimiento de las consecuencias legales que se aplicarán a las violaciones contempladas (en la LDA N° 28008.) Los criterios tanto generales como específicos se muestran en la Tabla N° 1.

Tabla 1. *Criterios de graduación de la pena*

Características	Definición
Proporcionalidad	El daño causado por las faltas
Culpabilidad	El bienestar financiero ilícito ganado por el infractor
Gradualidad	Cantidad de veces en que se ha cometido la infracción
Intencionalidad	Peligrosidad de la conducta infractora
Antecedentes	El grado de cumplimiento de las normas por el infractor
Reincidencia	Vulnerabilidad del bien jurídico protegido por la norma infringida

Nota. Adaptado de SUNAT

Es importante señalar, que es necesario presentar las pruebas que respalden los eventos relacionados con las denuncias. En ese sentido, deben existir varias señales lógicas para asignar responsabilidad. Cfr. Gómez et al., 2010.

Respecto al criterio general de proporcionalidad, este principio afirma que la pena debe ser proporcional a la infracción cometida. Si el daño o el bien jurídico es menor, la pena no puede ser mayor a otras penas mayores que protegen bienes jurídicos más importantes.

El criterio general de culpabilidad, reza que la culpa debe ser tomada en consideración en el momento de impartir un castigo. Por ejemplo, si se comete una falta por negligencia o por desconocimiento, la sanción debe ser menor que si se comete la falta con dolo o conocimiento de causa.

El criterio general de intencionalidad afirma que la persona que comete una falta con dolo merece más castigo que una persona que cometió una falta sin tener esa intención.

El criterio general de gradualidad, postula que la sanción debe ser graduada en función al daño cometido.

En el principio general de antecedentes, afirma que las infracciones pasadas se toman en cuenta a la hora de sancionar el infractor, ya que, si el infractor a cometido delitos similares y comete nuevamente un delito parecido, eso significa que no ha aprendido la lección y merece un castigo mayor.

El criterio general de reincidencia se da cuando el infractor comete el mismo delito por el que ya ha sido anteriormente castigado. En este caso, el castigo será mayor.

1.3. Metodología de graduación de sanciones

La metodología de graduación de sanciones administrativas se refiere al proceso que sigue la autoridad administrativa para determinar la sanción más adecuada en cada caso particular. En la Tabla N° 2 se describen los pasos principales comunes en este proceso.

Tabla 2. *Metodología de graduación de sanciones*

Metodología	Definición
Identificación de la infracción	La autoridad administrativa debe identificar la infracción cometida por el infractor y determinar la normativa que ha sido infringida
Valoración de la gravedad de la falta	La autoridad administrativa debe evaluar lo grave de la falta en función del perjuicio causado y el impacto que la infracción ha tenido en el bien jurídico protegido.
Determinación de los criterios de graduación de la sanción	La autoridad administrativa debe determinar los criterios específicos de graduación de la sanción que se aplicarán en cada caso particular, teniendo en cuenta la normativa aplicable y la jurisprudencia existente.
Valoración de las circunstancias agravantes o atenuantes	La autoridad administrativa debe evaluar las circunstancias que agravan o atenúan la gravedad de la infracción, como la intencionalidad, la reincidencia, la negligencia, la cooperación del infractor, entre otras.
Fijación de la sanción	La autoridad administrativa debe fijar la sanción más adecuada, teniendo en cuenta la proporcionalidad y la finalidad de la sanción.
Recursos y procedimientos de revisión	El infractor tiene derecho a recurrir la sanción impuesta y la autoridad administrativa debe velar por el cumplimiento del derecho a defenderse, así como a un debido proceso.

Nota. Adaptado de SUNAT

Es importante destacar que la metodología de graduación de sanciones administrativas puede variar según la normativa vigente y las circunstancias específicas de cada caso. Aplicar correctamente los criterios de graduación en sanciones garantiza que la sanción sea justa, efectiva y proporcionada, lo cual ayuda a la prevención de futuras infracciones y la futura necesidad de realizar alguna reparación.

1.4. Ausencia de graduación

La graduación de la pena es necesaria ya que con ella se respeta principios como el de racionalidad y legalidad. La graduación de la pena establece que la sanción debe ir en proporción a la falta. En ese sentido, no todas las faltas tienen la misma gravedad y por tanto no todas las faltas deben ser sancionadas de la misma manera. Sino que hay faltas más graves que otras, y las más graves deben tener un castigo mayor que las infracciones menos graves. Si no hubiera graduación en las sanciones las penas podrían ser desproporcionadas,

excesivas o insuficientes Esto provocaría una ineficiencia en la administración de justicia, llevando a resultados que no esperados en términos de incentivos y desincentivos. Gómez et al., 2010.

Vemos así que el principio de graduación es una manifestación del principio de proporcionalidad, una aplicación del mismo principio. También, está íntimamente relacionado con el principio de adecuación, según el cual la sanción debe ser adecuada a la pena. Todo ello tiene como fin proteger los derechos constitucionales de los administrados, al mismo tiempo que confirma la vocación democrática del sistema sancionador administrativo. Barrera, 2011.

La ausencia de graduación de las sanciones administrativas aduaneras puede generar consecuencias negativas tanto para los operadores económicos como para las autoridades aduaneras. En la Tabla N° 3 plantearemos algunas consecuencias de esta situación.

Tabla 3. *Consecuencias de ausencia de graduación de sanciones administrativas*

Consecuencia	Definición
Falta de proporcionalidad	La ausencia de graduación en las sanciones puede generar la imposición de las mismas de manera desproporcionada en relación con la infracción cometida. Esto puede generar una sensación de injusticia entre los operadores económicos y puede desincentivar la actividad comercial.
Inseguridad jurídica	La falta de un sistema claro y previsible de sanciones puede generar incertidumbre e inseguridad jurídica para los operadores económicos. Esto puede afectar el movimiento económico tanto interno como externo en el país, ya que los empresarios podrían ser reacios a enfrentar riesgos legales impredecibles
Discrecionalidad en la aplicación de sanciones	La ausencia de un sistema de graduación de sanciones puede otorgar a las autoridades aduaneras un amplio margen de potestad en la imposición de multas y castigos. Esto puede llevar a la arbitrariedad y, en algunos casos, a la corrupción.

Consecuencia	Definición
Falta de incentivos para la autorregulación	Un sistema de sanciones graduado y proporcional puede incentivar a los operadores económicos a cumplir con la normativa aduanera y a adoptar prácticas de autorregulación. La ausencia de este sistema en el Perú puede desincentivar a las empresas a implementar políticas de cumplimiento y a cooperar con las autoridades.
Ineficiencia en la recaudación y en la lucha contra la evasión	La falta de graduación en las sanciones puede afectar la eficiencia en la recaudación de ingresos aduaneros, así como en el esfuerzo por evitar la evasión fiscal. Las multas desproporcionadas pueden desincentivar el reducir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Nota. Adaptado de SUNAT

1.5. Discrecionalidad administrativa

La capacidad jurídica de los administradores para aplicar discrecionalmente el derecho administrativo, o dejar de aplicar una norma que el ente sancionador considere injusta o antijuridica en el caso que está tratando, es uno de los temas más controversiales del derecho. Y es que la discrecionalidad, mal aplicada, puede llegar a atentar contra principios fundamentales del derecho como el de legalidad, proporcionalidad, racionalidad, tipicidad, entre otros.

Hay una línea muy fina entre aplicar el principio de discrecionalidad en un caso y actuar inconstitucionalmente, donde se viole derechos fundamentales. Por otro lado, la discrecionalidad es necesaria, el legislador no puede tipificar cada acto posible: es necesaria la discrecionalidad en ciertos casos, principalmente cuando el sentido de justicia se vea vulnerado. Esto es más fácil de entender, si aceptamos que los funcionarios administrativos, al igual que los jueces y el legislador son creadores de derecho, aunque de forma diferente. En otras palabras, las leyes no son cerradas en sí misma y de aplicación automática, como esperan los positivistas, sino que exige siempre una interpretación, en menor o mayor medida, y a veces ante un vacío legal hace falta una integración de las leyes para respetar el principio de justicia, fin último del sistema jurídico. Cassagne,2009

Cuando hablamos de la ausencia de discrecionalidad en las sanciones administrativas aduaneras en el Perú nos referimos a la falta de un rango de manejo por parte de las autoridades aduaneras para adaptar las sanciones a las circunstancias específicas de cada caso. La discrecionalidad puede ser problemática tanto cuando se aplica de manera arbitraria como por su ausencia. En la Tabla N° 4 se presentan razones y consecuencias.

Tabla 4. *Consecuencias de la ausencia de discrecionalidad*

Consecuencia	Definición
Rigidez en la aplicación de sanciones	La falta de discrecionalidad administrativa puede resultar en un sistema rígido e inflexible, en el cual las autoridades aduaneras no pueden adaptar las sanciones a las particularidades de cada caso. Esto puede llevar a la aplicación de sanciones desproporcionadas o injustas en ciertas situaciones.
Desincentivo a la cooperación	La ausencia de discrecionalidad puede desincentivar la cooperación entre los operadores económicos y las autoridades aduaneras. Si las empresas saben que las sanciones se aplicarán de manera rígida y sin considerar las circunstancias particulares, podrían estar menos dispuestas a colaborar en la solución de problemas o en la anticipación de infracciones.
Falta de incentivos para la autorregulación	Un sistema de sanciones que no permite cierto grado de discrecionalidad puede desincentivar a las empresas a implementar políticas de cumplimiento y autorregulación. Esto puede resultar en un mayor incumplimiento de las normas aduaneras y una menor eficiencia en la recaudación de ingresos aduaneros
Inseguridad jurídica	Aunque la discrecionalidad puede generar inseguridad jurídica cuando se aplica de manera arbitraria, su ausencia también puede generar incertidumbre entre los operadores económicos. La aplicación rígida de sanciones puede llevar a situaciones en las que las empresas se enfrentan a multas y sanciones desproporcionadas, lo que puede afectar la inversión y el comercio exterior.
Menor capacidad de adaptación a cambios en el entorno económico y comercial	La ausencia de discrecionalidad administrativa puede dificultar la adaptación del sistema de sanciones aduaneras a cambios en el entorno económico y comercial. Esto puede resultar en un sistema menos eficiente y menos efectivo en la protección de los intereses nacionales.

Nota. Adaptado de SUNAT

Para abordar estos problemas, sería recomendable que el país implemente un sistema de sanciones administrativas aduaneras que permita cierto grado de discrecionalidad, pero siempre dentro de límites claros y preestablecidos. Esto podría contribuir a un sistema más justo y equilibrado, que fomente la cooperación entre los operadores económicos y las autoridades aduaneras, incentive la autorregulación y permita una mayor adaptabilidad a cambios en el entorno económico y comercial.

1.6. Discrecionalidad en la aplicación de la sanción

Según lo planteado, se discute en la doctrina sobre el papel que debe tener el orden judicial para limitar el poder discrecional de la administración, si debe ser exhaustiva su tarea de "fiscalización" o, si, por el contrario, debe la administración tener campo de acción para actuar discrecionalmente en más casos y con más libertad.

En todo caso, nuestro orden jurídico reconoce que el poder discrecional de los funcionarios administrativos no es absoluto. Debe estar sujeta a la fiscalización del poder judicial. De esta forma se protege los derechos de los administrados.

Para el caso del proceso administrativo en aduanas, la LGA reconoce en sus estatutos la importancia de la graduación y la discrecionalidad, ya que permite la regularización de una infracción mediante el proceso de subsanación, en ese caso, es imperativo que se cumplan los criterios de medición presentes en la R. S. N.º 473-2012/SUNAT/A. que establece la medición de los castigos tributarios y aduaneros según sea la gravedad de dicha infracción.

Por otro lado, en la LDA (ley de Delitos aduaneros, ley 28008) los principios de medición y discernimiento no son claros ya que no se determina con claridad cuando y como utilizarlos, presentándose así problemas a la hora de aplicar los principios de graduación y discrecionalidad cuando estos parecen ser necesarios. La ley 28008 determina las faltas de aduanas como: contrabando, falsificación de documentos aduaneros, ocultamiento de información o bienes, alteración de la mercancía o de información, etc.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

CAPÍTULO II

2.1. Declaración aduanera

La declaración aduanera es un documento que se presenta al ingresar o salir de un país con el fin de informar sobre la cantidad, naturaleza y valor de la carga que se está trayendo o llevando. Esto ayuda a las autoridades a tener conocimiento de las cargas que ingresan o egresan de un país. Se informa también sobre la ruta que tendrá la mercancía, su destino, que persona o empresa está exportando e importando la mercancía. La ley exige que la información de la declaración aduanera sea fidedigna, de lo contrario, se espera una pena o sanción. Esta declaración aduanera se presenta ante la Sunat y/o el funcionario aduanero correspondiente. En el Perú, también existe la Declaración Aduanera Electrónica (DAE) que posibilita a los usuarios hacer su declaración aduanera de manera electrónica. Esta herramienta permite agilizar los trámites correspondientes, además que es más seguro y eficiente que la manera tradicional.

2.2. Base legal de las infracciones aduaneras en el Perú

Las bases legales que regulan las infracciones aduaneras en el Perú son:

- La Constitución Política del Perú, manda que las personas están obligadas a cumplir con las leyes y regulaciones establecidas por el Estado. Esto incluye las normas aduaneras.

- La Ley General de Aduanas (Ley N.º 1053): Esta ley determina las infracciones y sanciones por incumplir las normas aduaneras.

- El reglamento de la Ley General de Aduanas (D. S. N° 010-2009-EF): que determina la manera de aplicar la Ley General de Aduanas, que incluye las infracciones y sanciones allí establecidas.

- La Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008): sanciona y tipifica los delitos de aduanas y señala los procedimientos penales correspondientes.

2.2.1. Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N.º 1053

El Decreto Legislativo N.º 1053, conocido como la Ley General de Aduanas de Perú, fue aprobado el 27 de junio de 2008, presentado el 28 de junio de 2008 y difundido el 29 de junio de 2008. Esta ley establece las normas y procedimientos generales aplicables al régimen aduanero peruano, con el objetivo de agilizar el movimiento comercial externo, proteger la seguridad social, recaudar tributos; así como, prevenir y combatir el contrabando.

Esta legislación aplica en todos aquellos que realicen actividades de comercio exterior; así como a entidades públicas que tengan competencias en materia aduanera. La LGA se rige por principios como la transparencia, eficacia, eficiencia, coordinación, cooperación y facilitación.

Dentro de sus disposiciones generales, la ley define los términos aduaneros, establece los regímenes aduaneros y determina los derechos y obligaciones de los operadores de comercio exterior, entre otras disposiciones. Además, establece los procedimientos aduaneros, como la declaración aduanera, el despacho aduanero, la verificación física y documental, el control previo, la selección de mercancías, la fiscalización y sanción, entre otros procedimientos-

La LGA también establece los castigos en caso de faltas aduaneras, como multas, decomiso de mercancías, clausura de establecimientos e inhabilitación temporal o permanente, entre otras sanciones. Las autoridades competentes en materia aduanera, según esta ley, incluyen a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otras entidades.

Figura 1. Principales temas que trata la ley de aduanas

 Fiscalización aduanera	La norma precisa los procesos y requerimientos que deben realizarse en las operaciones aduaneras, así como las sanciones por si sucediera que aquellas se incumplan. Además, se establecen acciones para prevenir el contrabando y la evasión fiscal, como la implementación de controles en las fronteras.
 Clasificación arancelaria	La ley establece el S A D y Codificación de Mercancías (SA) para la organización de aranceles en las mercancías que ingresan y salen del país.
 Servicio de Aduanas	Según norma se manda la creación del Servicio de Aduanas, como entidad encargada de aplicar una legislación aduanera en el país. Esta entidad tiene la responsabilidad de fiscalizar las actividades de comercio exterior y garantizar que se cumplan las disposiciones de la LGA.
 Valoración aduanera	Se establecen las reglas para determinar el valor aduanero de las mercancías, que sirven de base para el cálculo de los derechos e impuestos aduaneros.

	Regímenes aduaneros	La norma establece los distintos regímenes aduaneros a los que se pueden acoger las mercancías, como el régimen de importación, exportación, tránsito aduanero, depósito aduanero, entre otros.
	Cooperación internacional	La ley promueve la cooperación internacional en materia aduanera, mediante una firma de acuerdos cooperativos con otros países; así como, con organizaciones internacionales.

Nota. Adaptado de SUNAT

El D L N.º 1053, LGA, señala varias disposiciones que buscan controlar el comercio exterior en el país. Esto se dio en el marco de la firma del tratado de libre comercio con EEUU. En la Figura N° 1 se ven los principales temas que trata la ley.

Podemos concluir que el Decreto Legislativo N.º 1053 es una norma fundamental para el comercio exterior del Perú, ya que precisa las reglas y procedimientos que deben seguirse en las operaciones aduaneras, para hacer viable el comercio exterior, así como, proteger el mercado interno del país.

Tabla 5. *Principales disposiciones del D S N.º 010-2009-EF*

Disposicion	Descripción
Objeto y ámbito de aplicación	Establecer las normas, así como los procedimientos que regulan las operaciones aduaneras, la actuación de los intervenientes, la valoración aduanera, el control y fiscalización, además de la capacidad para sancionar que tiene la Administración Aduanera.
Intervenientes en la actividad aduanera	Pone de manifiesto las obligaciones de los diversos participantes involucrados en la actividad aduanera, como importadores, exportadores, transportistas, agentes de aduana, operadores de comercio exterior, almacenes aduaneros, entre otros.
Modalidades de despacho aduanero	El Reglamento establece los diferentes tipos de despacho aduanero, como: despacho anticipado, despacho excepcional, y despacho en el lugar de embarque o destino, entre otros; así como las condiciones para su aplicación
Regímenes aduaneros	El Reglamento describe las normas aduaneras bajo las cuales pueden acogerse los artículos, tales como ingreso de alimentos, salida permanente, tránsito aduanero, permisión momentánea, drawback, etc.

Disposicion	Descripción
Valoración aduanera	Establece los principios y métodos para establecer el costo de los productos en aduana, según lo indicado sobre la Implementación en el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.
Control y fiscalización	El Reglamento regula las facultades administrativas aduaneras en función al control y fiscalización de las operaciones; así como la aplicación de medidas para su control, como el reconocimiento físico, el aforo, y la inspección aduanera, entre otros.
Faltas y castigos	Establece tanto las faltas aduaneras como los castigos factibless de ser impuestos a quienes intervinieron en la actividad aduanera, así como el procedimiento administrativo sancionador.
Procedimiento de reclamación y recursos	El Reglamento regula el procedimiento de reclamación y los recursos administrativos que pueden interponer los administrados ante la Administración Aduanera en caso de discrepancias o inconformidades con las actuaciones aduaneras.

Nota. Adaptado de SUNAT

2.3. Reglamento – D.S. 010-2009-EF

El D S N.º 010-2009-EF es el Reglamento de la LGA en Perú. El objetivo es establecer las normas reglamentarias para la aplicación de la misma en el país. En la Tabla N° 5 se encuentran las principales disposiciones del D S N.º 010-2009-EF.

Finalmente, en el marco de esta ley, hay una discusión interesante de los entendidos de la materia respecto de si en la exportación definitiva de mercancías se debe sancionar penalmente el delito de contrabando. Autores como Fernández,2010, opinan que no, ya que la ley penal está destinada a proteger bienes jurídicos esenciales, como loa salud, la integridad, la vida, son sanciones a actos donde se perjudican a terceros, y donde se vulnera la convivencia humana, con todo lo que ello implica. Sin embargo, en la ley de contrabando el bien protegido es el fisco peruano, la recaudación fiscal. De acuerdo a Fernández el castigo penal por contrabando es desproporcionado, atenta contra el principio de proporcionalidad, de actuación mínima de la ley penal y contra el principio de lesividad.

Tabla 6. *Tabla de Sanciones – D.S. 031-2009-EF*

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-A	Aplicables a los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:		
1-A1	El dejar de comunicar a la entidad administrativa de aduanas tanto el nombramiento como la revocación del representante legal y de los auxiliares dentro del tiempo pactado;	Numeral 1 Inciso a) Art. 192º	0.5 UIT.
1-A2	Violar las medidas de seguridad dadas o comprobadas por la autoridad aduanera, o que se permita su violación, sin perjuicio de la denuncia que corresponda;	Numeral 2 Inciso a) Art. 192º	Equivalente al 1.5 del valor FOB de las mercancías determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT.
1-A3	Que no se presente la logística necesaria, impidiendo u obstaculizando la realización de las tareas de reconocimiento, inspección o fiscalización dadas por la autoridad aduanera, así como el acceso a sus sistemas informáticos;	Numeral 3 Inciso a) Art. 192º	3 UIT.
1-A4	Incumplir con los tiempos establecidos por la autoridad aduanera para realizar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere la Ley General de Aduanas;	Numeral 4 Inciso a) Art. 192º	1 UIT en el reembarque terrestre o tránsito terrestre. 0.25 UIT en los demás casos.
1-A5	No proporcionar, exhibir o entregar conocimientos o documentos solicitados, ya sea en el plazo pactado de manera legal o en el otorgado por la autoridad aduanera;	Numeral 5 Inciso a) Art. 192º	1 UIT en el control posterior. 0.25 UIT para la información o documentación relativa al despacho. 0.1 UIT para la información relacionada a la restitución de derechos arancelarios excepto los casos dados para las sanciones aplicables a la restitución de derechos reguladas sobre la base del artículo 192º literal c), numeral 3. Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas para los casos en que el importador no brinde, muestre o entregue la información o documentación solicitada con relación al origen de la mercancía. En este caso se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración. 0.1 UIT en los demás casos.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-A	Aplicables a los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:		
1-A6	Evadir la comparecencia ante la autoridad aduanera cuando sean solicitados;	Numeral 6 Inciso a) Art. 192º	0.5 UIT.
1-A7	Llevar los libros, sin registros o documentos aduaneros exigidos o caso contrario, llevarlos desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas.	Numeral 7 Inciso a) Art. 192º	1 UIT por cada libro, registro o documento que no lleven. 0.5 UIT por cada libro, registro o documento, que lleven desactualizado, incompleto o sin cumplir con las formalidades establecidas.
1-B	Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:		
1-B1	Cuando la documentación aduanera entregada contiene información de identificación que no corresponde a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante;	Numeral 1 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT.
1-B2	Destinar la carga sin tener en cuenta los documentos exigibles según el régimen aduanero, que estos no se encuentren actualizados o carezcan de los requisitos legales;	Numeral 2) Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT.
1-B3	Declaren incorrectamente o brinden datos incompletos de las cargas, en los casos que no guarde relación con los documentos presentados para el despacho, respecto a: -Valor; -Marca comercial; -Modelo; -Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; -Estado; -Cantidad comercial; -Calidad; -Origen; -País de adquisición o de embarque; o -Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes.	Numeral 3 Inciso b) Art. 192º	Similar al doble de los tributos y recargos impagos, cuando incida directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración. Cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar: 0.1 UIT por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de la transacción. 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-B	Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:		
1-B4	Dejar de registrar o hacerlo erróneamente en la declaración, los códigos aceptados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la adecuada liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan;	Numeral 4 Inciso b) Art. 192º	Similar al doble de los tributos y recargos impagos, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración. 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración, cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar.
1-B5	Asignar una subpartida nacional errónea por cada producto declarado, si existe incidencia en los tributos y/o recargos;	Numeral 5 Inciso b) Art. 192º	Similar al doble de los tributos y recargos impagos con un mínimo de 0.2 UIT por declaración.
1-B6	No registrar o hacerlo erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen aduanero precedente;	Numeral 6 Inciso b) Art. 192º	0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración.
1-B7	Numerar más de una (1) declaración, para un mismo producto, sin que previamente haya sido dejado sin efecto el anterior;	Numeral 7 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT por cada declaración.
1-B8	No conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido o no entregar la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, en el caso del agente de aduana	Numeral 8 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT por cada declaración.
1-B9	Destinar productos prohibidos;	Numeral 9 Inciso b) Art. 192º	5 UIT.
1-B10	Destinar productos de importación restringida sin contar con la documentación requerida por las reglas específicas para cada producto o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.	Numeral 10 Inciso b) Art. 192º	2 UIT por cada declaración.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-C	Aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:		
1-C1	Formular declaración errónea o proporcionar información incompleta de las mercancías, respecto a: Valor; Marca comercial; Modelo; Descripciones mínimas en los casos que establezcan la Administración Aduanera o el sector competente; Estado; Cantidad comercial; Calidad; Origen; País de adquisición o de embarque; Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste;	Numeral 1 Inciso c) Art. 192º	Similar al doble de los tributos y recargos impagos, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración. Similar al doble de los derechos antidumping compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a los materiales que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean análogos a los materiales importados cuando proporcionen información incompleta respecto al origen de los materiales, dentro del procedimiento de verificación conforme a lo establecido en las reglas actuales, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración. Para este efecto se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración. Cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar: 0.1 UIT por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de la transacción. 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración
1-C2	Dejar de regularizar tanto los despachos urgentes como los anticipados dentro del plazo establecido.	Numeral 2 Inciso c) Art. 192º	0.5 UIT.
1-C3	Registrar datos erróneos en la solicitud de restitución o dejar de acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback;	Numeral 3 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al 50% del monto restituido indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación, con un mínimo de 0.2 UIT. 0.1 UIT cuando no tengan incidencia en su determinación. Equivalente al doble del monto restituido indebidamente cuando exista sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar del beneficio del drawback.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-C	Aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:		
1-C4	Transmitir o consignar datos equivocados en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia;	Numeral 4 Inciso c) Art. 192º	Similar al doble de los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, cuando tengan incidencia en su determinación, con un mínimo de 0.2 UIT. 0.1 UIT cuando no tengan incidencia en la determinación de la mercancía a reponer.
1-C5	Dejar de regularizar el régimen de exportación permanente, en la forma y plazo establecidos;	Numeral 5 Inciso c) Art. 192º	0.2 UIT.
1-C6	Transferir los productos objeto del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo o admisión momentánea para su reexportación en el mismo estado, o sujetos a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin anunciarlo previamente a la autoridad aduanera;	Numeral 6 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al doble de los tributos cuando se transfieran las mercancías materia de inafectación, exoneración o beneficio tributario. 0.5 UIT cuando se transfieran las mercancías admitidas temporalmente.
1-C7	Cambiar de ubicación o de destino los materiales objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado sin informarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación;	Numeral 7 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al monto de los tributos y recargos, cuando se destinen a otro fin las mercancías. 0.5 UIT, cuando trasladen a un lugar distinto las mercancías, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.
1-C8	Permitir que los materiales sujetos a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sean utilizados por terceros o destinados a cualquier otro fin sin que haya sido informado con antelación a la autoridad aduanera;	Numeral 8 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías sujetas a inafectación, exoneración o beneficio tributario.
1-C9	Movilizar las mercancías cuando aún no haya sido autorizado, o en su defecto tenga medida preventiva por parte de la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en la Ley General de Aduanas y su reglamento;	Numeral 9 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-C	Aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:		
1-C10	La existencia de mercancía no registrada en la declaración aduanera de mercancías, excepto lo señalado en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas;	Numeral 10 Inciso c) Art. 192°	Equivalente al 50% de los tributos y recargos aplicables a la mercancía.
1-C11	El dejar de comunicar a la Administración Aduanera en caso exista denegatoria de la solicitud del permiso por parte del sector competente respecto de los materiales restringidos.	Numeral 11 Inciso c) Art. 192°	2 UIT por cada declaración.
1-D	Aplicables a los transportistas o sus representantes en el país, cuando:		
1-D1	El no hacer uso de medios electrónicos para informar a la Administración Aduanera, en la forma y plazo establecidos en el reglamento; tanto el manifiesto de carga como los demás documentos	Numeral 1 Inciso d) Art. 192°	1 UIT.
1-D2	No entregar el manifiesto de carga o los demás documentos a la Administración Aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos en el reglamento;	Numeral 2 Inciso d) Art. 192°	1 UIT.
1-D3	Dejar de entregar o de transmitir dentro de la forma y plazo que establece el reglamento, la información contenida en la nota de tarja a la Administración Aduanera, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, cuando corresponda,	Numeral 3 Inciso d) Art. 192°	1 UIT.
1-D4	Dejar de comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el reglamento;	Numeral 4 Inciso d) Art. 192°	1 UIT
1-D5	Que exista evidencia de la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;	Numeral 5 Inciso d) Art. 192°	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-D	Aplicables a los transportistas o sus representantes en el país, cuando:		
1-D6	Que la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga o que dichas mercancías no figuren en los mismos o en los documentos que están obligados a transmitir, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración.	Numeral 6 Inciso d) Art. 192º	3 UIT cuando la mercancía no figure en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar. 0.2 UIT cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga.
1-E	Aplicables a los agentes de carga internacional, cuando:		
1-E1	Dejar de entregar a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o que se omita la información contenida en este, según corresponda, dentro del plazo establecido en el reglamento;	Numeral 1 Inciso e) Art. 192º	1 UIT.
1-E2	Que la autoridad verifique diferencia entre las mercancías que contienen y la descripción consignada en los manifiestos de carga o que estas no figuren en dichos manifiestos que están obligados a transmitir o presentar, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración respectiva.	Numeral 2 Inciso e) Art. 192º	3 UIT cuando la mercancía no figure en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar. 0.2 UIT cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contiene los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga.
1-F	Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:		
1-F1	Almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria;	Numeral 1 Inciso f) Art. 192º	Equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera.
1-F2	Ubiquen mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin;	Numeral 2 Inciso f) Art. 192º	0.5 UIT.
1-F3	Dejar de suscribir, remitir o transmitir a la Administración Aduanera la información correspondiente como: la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior a la tarja al detalle, en la forma y plazo que señala el reglamento;	Numeral 3 Inciso f) Art. 192º	1 UIT.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-F	Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:		
1-F4	Dejar de informar o transmitir la lista de las productos en situación de abandono legal, a la Administración Aduanera, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT	Numeral 4 Inciso f) Art. 192º	0.5 UIT.
1-F5	Evidenciar la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Numeral 5 Inciso f) Art. 192º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.
1-G	Aplicables a las empresas de servicios postales, cuando:		
1-G1	Dejar de transmitir la cantidad de bultos y peso bruto que se recepcionan en el lugar habilitado en el aeropuerto internacional, a la Administración Aduanera en la forma y plazo que establece su reglamento	Numeral 1 Inciso g) Art. 192º	0.5 UIT.
1-G2	Dejar de transmitir el peso total y número de envíos de distribución directa a la Administración Aduanera, en la forma y plazo que establece su reglamento	Numeral 2 Inciso g) Art. 192º	0.5 UIT.
1-G3	No enviar los originales de las declaraciones y la documentación sustentatoria de los envíos remitidos a provincias que no cuenten con una sede de la Administración Aduanera a la misma, en la forma y plazo que establece su reglamento	Numeral 3 Inciso g) Art. 192º	0.1 UIT por cada declaración.
1-G4	No embarquen, reexpidan o devuelvan los envíos postales dentro del plazo que establece su reglamento.	Numeral 4 Inciso g) Art. 192º	0.1 UIT por cada envío postal.
1-H	Aplicables a las empresas de servicios de entrega rápida, cuando:		
1-H1	Dejar de hacer llegar la información del manifiesto de envíos de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o salida del medio de transporte por medios electrónicos, a la Administración Aduanera en la forma y plazo establecido en su reglamento	Numeral 1 Inciso h) Art. 192º	1 UIT.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-H	Aplicables a las empresas de servicios de entrega rápida, cuando:		
1-H2	No presentar los envíos de entrega rápida identificados individualmente desde origen con una guía de entrega rápida por envío a la autoridad aduanera, en la forma que establezca su reglamento	Numeral 2 Inciso h) Art. 192º	0.1 UIT por cada envío.
1-H3	No mantener actualizado desde la recolección hasta su entrega, el registro de los envíos de entrega rápida, en la forma y condiciones establecidas en su reglamento	Numeral 3 Inciso h) Art. 192º	0.1 UIT.
1-H4	Que los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir no reporten las mercancías, o que se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, por parte de la autoridad aduanera, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración.	Numeral 4 Inciso h) Art. 192º	3 UIT cuando la mercancía no figure en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir. 0.2 UIT cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contiene los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga.
1-I	Aplicables a los concesionarios del almacén libre (Duty Free), cuando:		
1-I1	Dejar de transmitir a la autoridad aduanera la información sobre las mercancías tanto importadas como exportadas y el inventario, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera	Numeral 1 Inciso i) Art. 192º	1 UIT.
1-I2	Hacer uso de lugares no autorizados por la Administración Aduanera para el almacenamiento de mercancías	Numeral 2 Inciso i) Art. 192º	0.5 UIT
1-I3	Almacenar o vender insumos que no han sido sometidos al control aduanero	Numeral 3 Inciso i) Art. 192º	1 UIT.
1-I4	Vender productos a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsit	Numeral 4 Inciso i) Art. 192º	1 UIT por cada venta.

	Infracción	Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-I	Aplicables a los concesionarios del almacén libre (Duty Free), cuando:		
1-I5	Dejar de mantener actualizado el registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías extranjeras y nacionales almacenadas, así como la documentación sustentatoria, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;	Numeral 5 Inciso i) Art. 192°	0.5 UIT
1-I6	Evidenciar la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad	Numeral 6 Inciso i) Art. 192°	Equivalente al valor FOB de la mercancía faltante, determinado por la autoridad aduanera
1-I7	Dejar de informar acerca de la relación de los bienes que hubieren sufrido daño, pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos.	Numeral 7 Inciso i) Art. 192°	1 UIT.
1-J	Aplicables a los beneficiarios de material de uso aeronáutico, cuando:		
1-J1	No llevar o dejar de informar a la Administración Aduanera el registro automatizado de las operaciones de ingreso y salida de los bienes del depósito de material de uso aeronáutico	Numeral 1 Inciso j) Art. 192°	1 UIT.
1-J2	Tener desactualizado el inventario del material de uso aeronáutico almacenado, así como el papeleo sustentatorio, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera	Numeral 2 Inciso j) Art. 192°	0.5 UIT
1-J3	Dejar de informar sobre materiales que hayan sufrido, pérdidas, daños o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera	Numeral 3 Inciso j) Art. 192°	1 UIT.
1-J4	Dejar de informar sobre los cambios realizados en los ambientes autorizados del depósito de material de uso aeronáutico en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera	Numeral 4 Inciso j) Art. 192°	0.5 UIT
1-J5	Permitir el uso de material aeronáutico por parte de otros beneficiarios, sin tener la autorización respectiva, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera	Numeral 5 Inciso j) Art. 192°	Equivalente a los tributos aplicables al material sujeto a beneficio tributario

Infracción		Referencia	Sanción
1	INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA		
1-J	Aplicables a los beneficiarios de material de uso aeronáutico, cuando:		
1-J6	Evidenciar la falta del material de uso aeronáutico bajo su responsabilidad	Numeral 6 Inciso j) Art. 192º	Equivalente al valor FOB determinado por la autoridad aduanera.
1-K	Aplicables a los infractores, cuando:		
1-K1	Que no fueran hallados ni entregados a la autoridad aduanera, la mercancía o medio de transporte una vez decretado el comiso de las mismas.	Último párrafo Art. 197º	Igual al valor FOB de la mercancía
1-L	Aplicable a los viajeros, cuando:		
1-L1	Si el viajero opta por recuperar los bienes, deberá pagar una multa.	Inciso j) Art. 197º	Equivalente al 50% sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera.
2	INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSIÓN		
2-A	Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:		
2-A1	No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar, excepto las sancionadas con multa	Numeral 1 Inciso a) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
2-A2	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento	Numeral 2 Inciso a) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
2-A3	No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización	Numeral 3 Inciso a) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
2-A4	Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera	Numeral 4 Inciso a) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.

	Infracción		Referencia	Sanción
2	INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSIÓN			
2-A	Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:			
2-A5	Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:	Concedido su levante; Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera	Numeral 5 Inciso a) Art. 194º	Suspensión por quince (15) días calendario.
2-A6	Cuando el representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa estén procesados por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio		Numeral 6 Inciso a) Art. 194º	Suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial.
2-B	Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:			
2-B1	No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar;		Numeral 1 Inciso b) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
2-B2	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento		Numeral 2 Inciso b) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día
2-B3	Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;		Numeral 3 Inciso b) Art. 194º	Suspensión por quince (15) días calendario
2-B4	Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera		Numeral 4 Inciso b) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día
2-B5	Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido		Numeral 5 Inciso b) Art. 194º	Suspensión por quince (15) días calendario

	Infracción	Referencia	Sanción
2	INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSIÓN		
2-B	Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:		
2-B6	Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizados por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en la Ley General de Aduanas y su reglamento	Numeral 6 Inciso b) Art. 194º	Suspensión por quince (15) días calendario
2-B7	Esté procesado por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio. En el caso de personas jurídicas, cuando alguno de sus representantes legales se encuentre procesado por delito en ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio	Numeral 7 Inciso b) Art. 194º	Suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial.
2-B8	Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificados a su fecha de presentación.	Numeral 8 Inciso b) Art. 194º	Suspensión por quince (15) días calendario.
2-C	Aplicables a las empresas del servicio postal, cuando:		
2-C1	No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar;	Numeral 1 Inciso c) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización.
2-C2	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.	Numeral 2 Inciso c) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización.
2-D	Aplicables a las empresas del servicio de entrega rápida, cuando:		
2-D1	No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar;	Numeral 1 Inciso d) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.

	Infracción	Referencia	Sanción
2	INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSIÓN		
2-D	Aplicables a las empresas del servicio de entrega rápida, cuando:		
2-D2	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento	Numeral 2 Inciso d) Art. 194º	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
3	INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE CANCELACIÓN		
3-A	Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:		
3-A1	Incurrir en causal de suspensión por tres (3) veces dentro del período de dos años calendario	Numeral 1 Inciso a) Art. 195º	Cancelación
3-A2	Recepcionar mercancías durante el plazo de la sanción de suspensión aplicada por la Administración Aduanera	Numeral 2 Inciso a) Art. 195º	Cancelación
3-A3	La condena con sentencia firme por delitos dolosos impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa.	Numeral 3 Inciso a) Art. 195º	Cancelación
3-B	Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:		
3-B1	La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. En el caso de personas jurídicas, cuando la condena sea impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa	Numeral 1 Inciso b) Art. 195º	Cancelación
3-B2	No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial	Numeral 2 Inciso b) Art. 195º	Cancelación
3-B3	Cuando la autoridad aduanera compruebe que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho aduanero de las mercancías	Numeral 3 Inciso b) Art. 195º	Cancelación

	Infracción	Referencia	Sanción
3	INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE CANCELACIÓN		
3-B	Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:		
3-B4	Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización.	Numeral 4 Inciso b) Art. 195º	Cancelación
4	INFRACCIONES SANCIONABLES CON INHABILITACIÓN		
4-1	Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor	Inciso a) Art. 196º	Inhabilitación
4-2	Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones	Inciso b) Art. 196º	Inhabilitación para operar por un (01) año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción.
5	INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO		
5-1	Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según correspond	Inciso a) Art. 197º	Comiso
5-2	Carezca de la documentación aduanera pertinente	Inciso b) Art. 197º	Comiso
5-3	Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública	Inciso c) Art. 197º	Comiso
5-4	Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito	Inciso d) Art. 197º	Comiso
5-5	Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero	Inciso e) Art. 197º	Comiso

	Infracción	Referencia	Sanción
5	INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO		
5-6	Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario	Inciso f) Art. 197°	Comiso
5-7	Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas	Inciso g) Art. 197°	Comiso
5-8	Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal	Inciso h) Art. 197°	Comiso
5-9	El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145° de la Ley General de Aduanas	Inciso i) Art. 197°	Comiso
5-10	Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero	Inciso j) Art. 197°	Comiso

Nota. Adaptado de D.S. N° 031-2009-EF (https://www.mef.gob.pe/es/economia-internacional/politica-aduanera/normatividad/7486-d-s-n-031-2009-ef-2/file)

2.3.1. Tabla de Sanciones – D.S. 031-2009-EF

En la Tabla N° 6 se presenta la tabla de sanciones del D.S. 031-2009-EF.

2.3.2. Ley de Delitos Aduaneros, Ley 28008

Hay comportamientos o acciones que transgreden el sistema legal y que son considerados violaciones según la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA); por lo tanto, ameritan ser penalizados (Gamarra, 2018). Esta ley, Decreto Ley 28008, sanciona las conductas ilícitas relacionadas con el comercio exterior y el régimen aduanero en el país, teniendo como objetivo proteger la economía nacional, garantizar la recaudación de impuestos y promover la legalidad en el comercio internacional.

Esta ley establece sanciones penales y administrativas para los delitos aduaneros, que pueden incluir multas, decomiso de mercancías y penas de cárcel. Entre los delitos aduaneros más comunes se encuentran el contrabando, la defraudación aduanera, la falsificación de documentos y la evasión de impuestos.

La ley también establece la responsabilidad de los agentes involucrados en el comercio exterior, así como los procedimientos para la investigación y el enjuiciamiento de estos delitos. Además, esta legislación fomenta el trabajo conjunto de autoridades aduaneras y otros agentes del gobierno para combatir el tráfico ilícito y la evasión fiscal.

Así mismo, La LDA, Decreto Ley 28008, se relaciona con otras leyes y reglamentaciones aduaneras. Estas normativas trabajan de manera conjunta para regular y controlar las actividades comerciales externas y aduanas del país. Algunas de las leyes y reglamentaciones relacionadas incluyen:

- Código Tributario: Decreto Legislativo N.º 816. Este código establece las normas relacionadas con la administración, fiscalización y cobro de los tributos en el Perú.

- Ley de Comercio Exterior: Ley N.º 26842. Esta ley regula las actividades comerciales externas del país, incluyendo importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías

- Texto Único Ordenado de la Ley de Comercio Exterior: D S N.º 011-2005-MINCETUR. Esta ley regula las actividades comerciales externas del Perú, incluyendo importaciones, exportaciones, y tránsito de mercancías. La Ley de los Delitos Aduaneros se relaciona con esta legislación al sancionar conductas ilícitas que afectan la legalidad y el correcto funcionamiento del comercio exterior.

Tabla 7. *Ley de los Delitos Aduaneros: Decreto Ley 28008*

Información	Detalles
Título	Decreto Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros
Promulgación	18 de agosto de 2003
Objeto	Regular las infracciones y sanciones en materia aduanera y establecer las disposiciones para su control y represión
Ámbito de aplicación	Todo el territorio nacional
Autoridad encargada	La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)
Infracciones aduaneras	Se encuentran clasificadas en cuatro categorías: leves, graves, muy graves y especiales
Sanciones	Multas, decomiso, supresión o invalidación de la inscripción en el Registro de Exportadores, entre otras. También contempla sanciones penales en casos de delitos aduaneros graves
Prescripción	El plazo para que la SUNAT pueda exigir el pago de las multas prescribe a los 5 años. En situación de falta muy grave, se establecen10 años como plazo
Recursos	Tanto el reclamo como la apelación son factibles ante la SUNAT y el Tribunal Fiscal
Otras disposiciones	El Decreto Ley también establece medidas para la facilitación del comercio exterior y la cooperación aduanera internacional, así como para la capacitación y especialización de los funcionarios aduaneros

Nota. Adaptado de SUNAT (2003)

Seguidamente observaremos información general acerca de la ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Ley 28008.

La LDA, establecida por el DL 28008, sanciona las infracciones y delitos aduaneros. Así mismo, precisa las sanciones correspondientes.

Los delitos sancionados por esta ley son los que muestra la Tabla N° 8.

Tabla 8. *Delitos sancionados por la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA)*

Delitos	Descripción
Contrabando	El contrabando consiste en sacar o ingresar al país mercancías prohibidas o con restricciones de manera ilegal. También es contrabando el ingreso y salida de los productos sin realizar el pago de impuestos aduaneros correspondientes de a acuerdo a ley
Contrabando fraccionado	Es aquel que de manera fraccionada introduce o saca mercancías ilegales o con restricciones. O en su defecto importa y exporta de manera fraccionada un bien sin pagar los impuestos aduaneros correspondientes.
Defraudación de rentas de aduana	Se da cuando una persona evade el pago de los impuestos aduaneros correspondientes.
Receptación aduanera	Cuando una persona adquiere oculta o retiene, sabiéndolo, mercancías provenientes de un delito aduanero
Financiamiento	Este delito se da cuando una persona financia una o más faltas aduaneras.
Movimiento de productos prohibidos o restringidos	Hacer caso omiso a las normas intencionalmente para importar o exportar bienes que requieren permisos o certificados obligatorios se considera una infracción.
Infracción administrativa	La falta cometida en el área administrativa de aduanas que se encuentra en el artículo 33 de la LDA, se refiere a acciones que violan las reglas o condiciones aduaneras, llámese por acción u omisión. Incluye, entre otros, tráfico en diversas formas, receptación aduanera y tráfico de mercancías restringidas,

Nota. Adaptado de Sialer, 2016; LDA LEY N.º 28008, Congreso del Perú

La ley 28008 busca proteger los intereses del Estado en todo lo relacionado con el comercio exterior. Busca hacer frente, por ejemplo, a la competencia desleal y el contrabando.

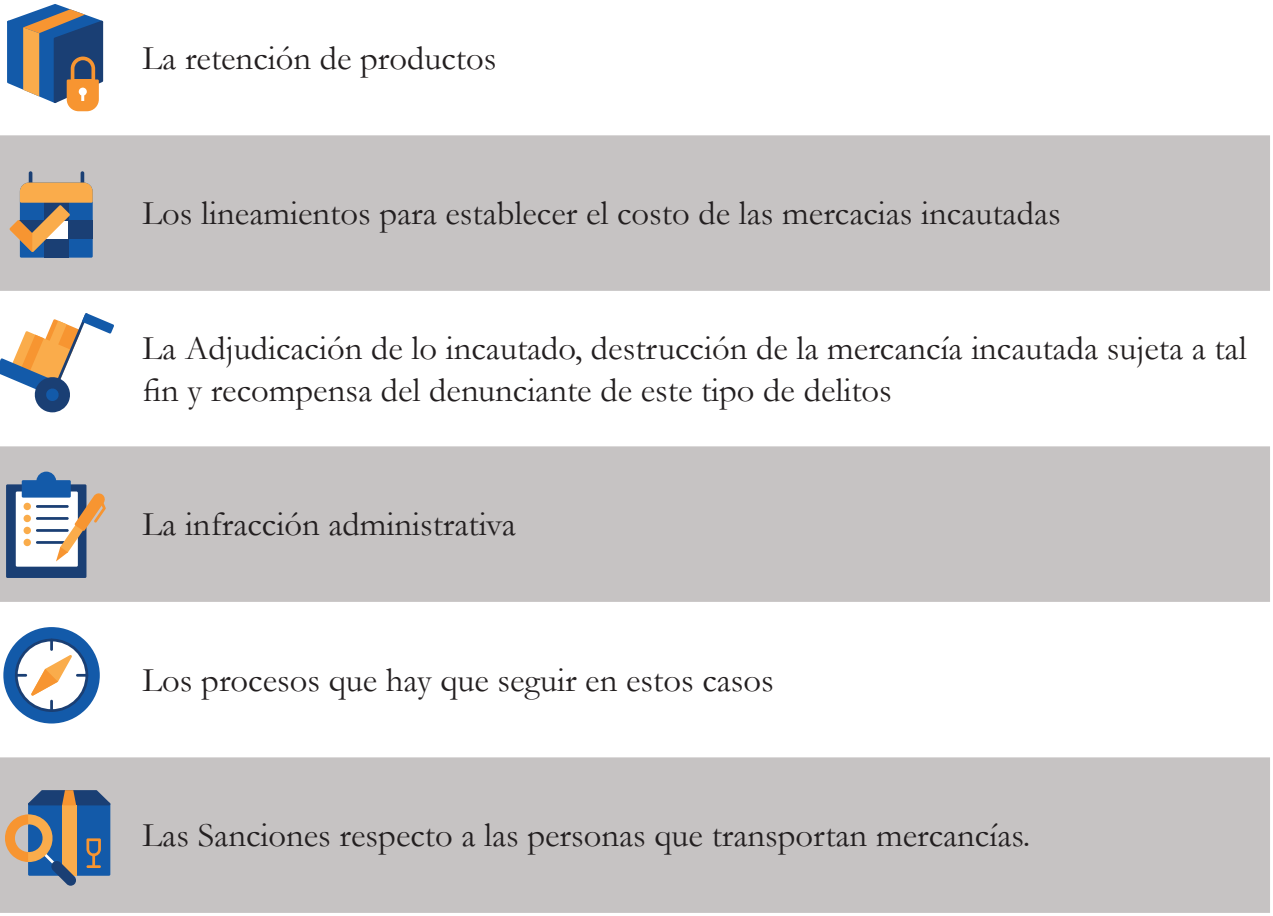
Así mismo, en esta ley hay que distinguir entre infracciones y delitos aduaneros. Las infracciones aduaneras corresponden a faltas como realizar una declaración aduanera inexacta o incompleta, presentar documentos falsos o adulterados, etc. Los delitos aduaneros en cambio son faltas más graves, como contrabando, falsificación de documentos

aduaneros, etc. Las infracciones tienen una sanción administrativa en la mayoría de los casos, mientras los delitos aduaneros, además de las sanciones administrativas, pueden tener pena de cárcel.

2.3.3. Reglamento – D.S. 121-2003-EF

Este decreto supremo reglamentó la LDA del Decreto Ley 28008, en el 2003. El DS 121-3003-EF (MEF, 2003), reglamenta:

Figura 2. Reglamento – D.S. 121-2003-EF



Nota. Tomado de DS 121-3003-EF,MEF,2003, (https://www.mef.gob.pe/en/por-instrumento/decreto-supremo/3672-d-s-n-121-2003-ef/file)

2.4 Infracción aduanera administrativa

Para entender la capacidad sancionadora de la administración debemos entender el principio ius punendi con el fin de aclarar por qué la administración tendría esa prerrogativa, y no solo el poder judicial.

El ius punendi es un término en latín que hace referencia al derecho de castigar o sancionar del Estado. Es una manifestación de la soberanía estatal y se refiere al poder que tiene el Estado para imponer sanciones a aquellos que cometan delitos o infrinjan la ley.

El ius punendi implica que el Estado posee, él solo, la capacidad de castigar. Nadie ni nada en la sociedad puede arrogarse un derecho semejante. El Estado está llamado a establecer y aplicar normas penales; así como; para investigar, juzgar y sancionar a los infractores de la ley. El poder judicial es el organismo del Estado, encargado de administrar justicia. Sin embargo, veremos que también la administración puede sancionar.

El ius punendi como principio del Estado tiene como fin proteger el orden social, prevenir el delito, dar lugar a la rehabilitación del infractor y promover la justicia. Este poder del Estado podría ser casi absoluto, de no ser por mecanismos como la existencia de otros poderes y los acuerdos exteriores reconocidos por el estado que protegen tanto los derechos humanos y civiles. La importancia de los acuerdos exteriores como La corte de San José que vela por los derechos humanos, y otros tantos estipulados para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos no se pueden menospreciar. Esos tratados son importantes porque limita el poder del Estado, siendo siempre el límite de su poder los derechos inviolables del ser humano.

Por lo general se reconoce al poder judicial en su área penal como la encargada de castigar y sancionar. Sin embargo, Báscones y Ginocchio (2015) señalan que el tribunal constitucional le ha reconocido a la administración su capacidad sancionadora. En ese sentido, el área punitiva del Estado puede manifestarse en dos áreas: en el penal, y en el administrativo. Para los autores antes citados esta capacidad de la administración se basa en la el principio ius punendi del Estado, por ende, la administración en su función punitiva debe inspirarse en los principios del derecho penal para realizar dicha tarea punitiva.

Así mismo García (2016) afirma que al demandar una sanción se deben tener en cuenta aspectos claves como: contemplar el "proceso penal", una herramienta jurisdiccional estrechamente vinculada a las garantías de libertad en el proceso único y el derecho común punitivo. Considerar la "presunción de inocencia", un derecho fundamental protegido por la Constitución peruana y relacionado con la libertad. Mencionado esto último, es fundamental reconocer y respetar los derechos del supuesto "infractor" para evitar abusos de autoridad.

Desde esta perspectiva, la administración debe desempeñar un papel resolutivo y educativo. Es así que el derecho administrativo de sancionar; así como el derecho penal debe respetarlos derechos fundamentales de las personas. En ese marco, el derecho sancionador administrativo no puede vulnerar los derechos humanos ni constitucionales de los ciudadanos, y las mismas garantías constitucionales que presenta el fuero penal, debe presentarlo el fuero administrativo. Ya hemos visto qué principios del derecho deben cumplir las sanciones administrativos en el primer capítulo.

2.5. Determinación, aplicación e imposición de sanciones

Las sanciones administrativas son medidas punitivas sancionadas por las autoridades administrativas tanto a personas físicas como jurídicas por incumplir sus obligaciones legales. Las sanciones administrativas deben respetar tanto los principios del derecho administrativo como los derechos fundamentales de las personas, como ya hemos señalado más arriba.

La determinación de las sanciones administrativas tiene lugar cuando se infringe la normativa vigente. En ese marco, las autoridades administrativas tienen el deber de identificar y evaluar cuando y como se ha llevado a cabo una infracción, por medio de procedimientos administrativos que respeten el derecho de defensa de las personas implicadas. Es necesario un debido proceso, teniendo en cuenta la legalidad que da sentido al derecho penal.

Se procede a sancionar una vez que se establece la existencia de una sanción. En función a ello la autoridad administrativa selecciona la sanción que corresponda según sea la gravedad de la infracción y de la finalidad perseguida por la normativa aplicable.

En general, las sanciones administrativas pueden consistir en multas, suspensiones temporales de actividades, clausura de establecimientos, decomiso de bienes, inhabilitaciones, entre otras. Es importante destacar que las sanciones administrativas deben estar previstas en la normativa aplicable y ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.

Finalmente, esta sanción administrativa debe realizarse garantizando el derecho a defenderse de los implicados. En este sentido, se debe notificar a la persona afectada sobre la apertura del procedimiento sancionador, ofrecer la posibilidad de alegar y presentar pruebas, y dictar una resolución motivada que justifique la sanción impuesta.

La determinación, aplicación e imposición de sanciones administrativas es un proceso que implica no solo la identificación de infracciones, sino también de la elección del castigo adecuado así como de la protección del derecho de defensa de la persona implicada. Todo esto debe realizarse de manera proporcional y respetando tanto los principios del derecho administrativo como los derechos fundamentales.

2.6. Principios del derecho administrativo sancionador

En la Tabla N° 9 presentamos los Principios del derecho administrativo sancionador. Como podemos apreciar, muchos de ellos se inspiran en el derecho penal:

Tabla 9. *Principios del derecho administrativo sancionador*

Principio	Descripción
Principio de legalidad	No se puede castigar a una persona por un acto que no haya previamente sido tipificado por la ley.
Principió del debido procedimiento	El debido proceso garantiza que todo se ajuste de acuerdo a ley y que el administrado tenga un a debida defensa.
Principio de razonabilidad	Este principio vela por que las sanciones sean jutas y proporcionadas, de tal forma que el administrado no tenga incentivos para cometer una falta. En otras palabras, el costo de cometer el delito debe ser mayor para el administrado que el beneficio obtenido por el mismo.
Principio de tipicidad	Este principio afirma que no es posible interpretaciones analógicas o extensivas de la ley, y que esta debe estar debidamente tipificada en las leyes para que sirva de sanción.
Principio de irretroactividad	Se debe sancionar a un administrado por la falta a una ley vigente. Eso presupone que el administrado siempre debe poder conocer que leyes están vigentes.
Principio de concurso de infracciones	Un acto puede llevar a varias infracciones. En este caso no se suman todas las penas a raíz de estas infracciones, sino que se aplica la de mayor gravedad.
Principio de continuidad de infracciones	Una persona que reincide en una falta no puede ser castigado por esta sino a pasado 30 días como mínimo.
Principio de causalidad	El administrado que falta una ley o norma debe ser sancionado por esa falta. Nadie puede ser sancionado en su lugar.
Principio de licitud	Nadie puede ser sancionado por una falta sino se tiene pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad.

Principio	Descripción
Principio de culpabilidad	No se debe solo constatar el hecho objetivo de la infracción, sino que se debe tomar en cuenta también la realidad subjetiva del infractor a la hora de cometer el acto, para determinar así si es culpable o no.
Principio *non bis in ídem*	No es posible sufrir una sanción doble ya sea continuada o de forma simultánea por una misma falta.

Nota. Adaptado de SUNAT

2.7. Diferencia entre infracciones aduaneras tributarias e infracciones aduaneras administrativas

Báscones y Ginocchio (2015) consideran que existe una discusión si debe hacerse una diferencia entre infracciones aduaneras tributarias e infracciones aduaneras administrativas si son parte de lo mismo o dos cosas diferentes. Se dice que el ente sancionador administrativo tiene plena potestad en las infracciones aduaneras a administrativas, mas no así en las infracciones aduaneras tributarias. En doctrina se discute mucho en este punto, si deben ser tratados de la misma forma o de manera diferente. En todo caso, en el Perú se hace esta doble distinción: tributarias y administrativas.

Las infracciones tributarias, se refiere a las faltas cometidas por los administrados en relación al incumplimiento del pago de los impuestos aduaneros: las sanciones van desde multas, la incautación y el cierre del establecimiento aduanero. En cambio, las administrativas están relacionadas con faltas como la no presentación de los documentos solicitados, presentar información falsa a las autoridades aduaneras, realizar operaciones aduaneras sin autorización, etc. Estas infracciones pueden ser sancionadas con multas, suspensión temporal del registro aduanero, o la cancelación del registro aduanero.

2.8. Sanciones

De acuerdo a la LEY N.º 28008 (2003) de delitos aduaneros, Las más comunes son la sanción económica, la incautación de bienes, la suspensión, la cancelación y la inhabilitación. Pasaremos a definir cada uno de ellos.

2.8.1. Multa

Sanción económica que se hace a un infractor de las leyes de aduanas, cuyo fin es desincentivar la comisión de este tipo de delitos e incentivar el cumplimiento de las normas aduaneras. Se sanciona con multa por diversos motivos, entre ellos por no cumplir con las obligaciones tributarias, administrativas o de seguridad. El monto varía según la infracción. Puede ser un monto fijado por las autoridades aduaneras como un porcentaje del valor de las mercancías en cuestión.

2.8.2. Comiso

Consiste en la incautación al infractor de las mercancías que ha querido importar o exportar, por no haber cumplido con las leyes aduaneras, y haber cometido infracciones aduaneras administrativas o infracciones aduaneras tributarias. Las mercancías, dependiendo de la falta, puede, previo pago de las multas y sanciones, ser retornados al importador exportador, ser subastadas o destruidas, dependiendo de cada caso. El comiso tiene como finalidad evitar que mercancías que hayan entrado o quieran salir del Perú de manera ilegal o infringiendo las normas, circulen, causando un perjuicio a la economía y al bien en general.

2.8.3. Suspensión

Sanción al infractor de una ley o norma aduanera consistente en la prohibición temporal de la realización de cualquier actividad aduanera, sea importar, exportar, depósito aduanero, o de realizar labores como operador o agente aduanero. Generalmente esta medida se realiza cuando se ha cometido una infracción grave o reiterada, poniendo en peligro la integridad del comercio exterior. La gravedad de la infracción determinará el tiempo de suspensión. Esta sanción está destinada a proteger el comercio exterior de elementos que lo distorsionen o lo afecten negativamente. Así mismo busca desincentivar acciones contrarias a la legislación aduanera y motivar su cumplimiento.

2.8.4. Cancelación

Sanción al infractor de una ley o norma aduanera que prohíbe, de manera definitiva, cualquier actividad aduanera, ya sea importar, exportar, ser depósito aduanero, operador o agente aduanero. Esto. implica que se ha perdido toda autorización para ejercer una actividad en las aduanas. Lo ideal es que, antes de aplicar esta sanción, se agote todas las otras vías, acordes con la falta y en función a las leyes aduaneras.

2.8.5. Inhabilitación

Se da cuando el infractor ha incumplido una ley o norma aduanera. La falta debe ser grave o reiterada. La Inhabilitación puede ser temporal o definitiva. La inhabilitación definitiva impide al infractor participar de cualquier actividad aduanera de manera indefinida, mientras la inhabilitación temporal es limitada en el tiempo.

Esta sanción tiene como objetivo proteger al comercio exterior de malas prácticas que desvirtúen el buen funcionamiento de las instituciones aduaneras, así como desincentivar malas prácticas aduaneras y promover las buenas.

CAPÍTULO III

AUSENCIA DE PARÁMETROS DETALLADOS EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES ANTE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA – PERÚ

3.1. Contexto

Esta limitación en la Ley de Delitos Aduaneros (Ley N. º28008) presenta el siguiente contexto.

La Ley N.º 28008 fue promulgada en el año 2003 en Perú a fin de evitar y sancionar el incumplimiento de las normas y procedimientos aduaneros. La ley establece una serie de delitos y las sanciones correspondientes, pero carece de disposiciones claras y detalladas para medir la gravedad del delito y por ende como graduar la aplicación de las sanciones.

Esta carencia en la Ley ha generado una serie de consecuencias negativas, entre ellas:

1. Inequidad en la aplicación de sanciones: la ausencia de criterios claros y verificables para este fin, puede llevar a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades aduaneras, lo que genera desigualdad y falta de imparcialidad en la aplicación de sanciones.

2. Inseguridad jurídica: La ausencia de reglas y normas detalladas y verificables en la ley dificulta el entendimiento y defensa de los derechos de los administrados, lo que puede generar inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema aduanero.

3. Falta de eficacia en la lucha contra los delitos aduaneros debido a que las sanciones no son proporcionales al daño causado o al grado de responsabilidad de los infractores.

A lo largo de los años, se han emitido diversas resoluciones y normas complementarias en un intento de abordar esta carencia. Por ejemplo, la Resolución N.º 000156-2020/SUNAT contiene elementos de graduación y discrecionalidad en el marco de la Ley General de Aduanas. Sin embargo, estos criterios no son aplicables a lo estipulado en la Ley N.º 28008.

En conclusión, la falta de graduación y discrecionalidad en la ley de delitos aduaneros, ha generado una serie de consecuencias negativas en términos de equidad y seguridad jurídica, así como ineficacia en la tarea de erradicar los delitos en este sector. Sería recomendable revisar exhaustivamente la ley y su reglamentación, con el fin de establecer criterios claros y verificables para una óptima aplicación de la misma.

3.2. Objetivo general

Al comienzo de este estudio, se planteó determinar cómo la falta de criterios de evaluación y discreción en la ley N.º 28008, deviene en una ineficiente aplicación de sanciones administrativas, haciendo de este un tema complicado porque implica analizar el uso del poder por parte de las autoridades sancionadoras.

Hay discrepancias entre expertos sobre si la discreción debe ser incluida al momento de aplicar las sanciones, mientras que otros se centran en proponer su reducción. La controversia actual sobre la discreción se debe a que, el perjuicio de las sanciones por estos delitos es comparable a las sanciones penales y deben cumplir estrictamente con la legalidad. Además, a menudo se entiende por discreción, la autorización para penas arbitrarias, reforzando así el punto de vista negativo respecto a este tema,

Esta aversión se basa en el principio que respalda la autoridad sancionadora de la gestión aduanera que dice que la ley está por encima de todo, sin considerar aplicar la discreción a los infractores. Sin embargo, la jurisprudencia reconoce la necesidad de tener criterios de medición de las faltas y discreción al administrar las penalizaciones, pues la ley muchas veces es insuficiente para abarcar todos los casos.

La preocupación no solo radica en el reconocimiento de la graduación y la discreción en la Ley, sino también, cómo se aplican y controlan. Por lo tanto, surgen opiniones opuestas. Para quienes apoyan estos conceptos, su aplicación está limitada a su consideración al momento de imponer una sanción administrativa.

Según la doctrina que respalda la regulación del poder sancionador, la legalidad y el derecho del Estado a castigar deben prevalecer para salvaguardar lo intereses del pueblo. De la misma manera la sanción puede ser considerada como discreción débil o instrumental dentro de los principios legales establecidos, o prevaleciendo en casos específicos y ante individuos específicos, demostrando la aplicación de la discreción en sí misma.

Como se puede ver, la adopción de graduación y discreción en el ejercicio del poder sancionador genera posturas contrarias. Esto también es evidente en situaciones donde se debate si se debe optar por una alternativa o perdonar una penalidad. En cualquier caso, siempre se debe tener en cuenta que el poder sancionador de la autoridad administrativa es solo una herramienta para cumplir sus objetivos.

Es necesario tomar en cuenta la graduación y la discreción al ejercer el poder sancionador, ya que las normas no son absolutas y limitarse al legalismo causaría contradicciones en la práctica legal. En términos realistas, no es posible predecir todos los casos específicos, y analizarlos bajo parámetros rígidos no permitirá proceder con justicia. Por lo tanto, la Administración debe tener la facultad de decidir para que los procesos de regulación sean lógicos y justos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, para un uso adecuado de la discreción y la graduación, es necesario establecer sus límites, evitando se constituyan en arbitrariedades que opaquen la gestión de las sanciones. Por lo tanto, el legislador debe moldear estos conceptos durante los procesos en los que se determinan las sanciones, permitiendo que estas se den dentro de un contexto razonable y práctico. Esto es crucial para traslucir la imagen de una administración en cumplimiento idóneo de sus objetivos y no simplemente favoreciendo una norma enfocada exclusivamente en la represión.

Es importante analizar la gravedad y la discreción, verificando si la sanción está normada por la Ley N.º 28008. Esta ley establece diferentes tipos de delitos que podrían ser cometidos. como ejemplo: El DS N° 1111 que modifica el art.33 de la ley, establece como infracciones las situaciones descritas en los art. 1,2,6 y 8 si el valor de la mercadería supera las 4 UIT.

3.3. Objetivos específicos

El primer objetivo específico es definir los parámetros de graduación teniendo en cuenta la discrecionalidad de los entes competentes, de acuerdo a la falta y a lo estipulado en la ley.

El segundo objetivo específico es identificar las suposiciones lógicas y comprobables, que incluyen la falta de graduación y decisiones discrecionales en una violación en la gestion aduanera dentro del contexto de la Ley

El tercer objetivo específico es establecer el efecto de los estándares y suposiciones de graduación y decisiones discrecionales al momento de imponer las penas administrativas contempladas en la L.D. A N.º 28008.

3.4. Tipo de investigación

Se realizó una investigación cualitativa jurídica descriptiva. (Tantaleán 2015) que se centra en el estudio detallado y profundo de fenómenos legales y sociales, utilizando métodos cualitativos como la observación y el análisis de datos no numéricos, como textos, discursos y comportamientos para así, describir y analizar las características, patrones, procesos y relaciones presentes en los sistemas jurídicos y en el ámbito del derecho, obteniendo una comprensión más profunda y holística de los fenómenos jurídicos en estudio.

La Tabla N° 10 muestra las características de la investigación cualitativa jurídica descriptiva:

Tabla 10. *Investigación cualitativa jurídica descriptiva*

Característica	Descripción
Enfoque en fenómenos legales y sociales	Centra su observación en el estudio de situaciones, problemas y realidades jurídicas, considerando también los aspectos socio políticos, económicos y culturales que influyen en el desarrollo y aplicación de las normas y principios legales
Análisis en profundidad	La investigación cualitativa jurídica descriptiva busca comprender y describir los fenómenos legales de manera detallada y exhaustiva, analizando cuidadosamente las interacciones, procesos y contextos en los que estos fenómenos ocurren.
Métodos cualitativos	Este enfoque de investigación utiliza métodos cualitativos, como entrevistas, observaciones, análisis de documentos, análisis de contenido y análisis del discurso, para recopilar y analizar datos no numéricos que proporcionen información sobre los fenómenos legales en estudio.
Interpretación y contextualización	Está basada en la interpretación y contextualización de los datos recopilados, considerando las particularidades y características específicas de los contextos legales y sociales en los que los fenómenos jurídicos ocurren.
Flexibilidad y adaptabilidad	Este tipo de investigación permite una cierta flexibilidad y adaptabilidad en el proceso de investigación, ya que los investigadores pueden ajustar sus métodos y enfoques según las necesidades y características específicas del fenómeno jurídico en estudio.
Abordaje interdisciplinario	La investigación cualitativa jurídica descriptiva a menudo implica un enfoque interdisciplinario, en el que se incorporan perspectivas y conceptos de otras disciplinas (sociología, antropología, ciencia política, psicología) para enriquecer y complementar el análisis jurídico

Nota. Adaptado de SUNAT

El objetivo principal de la investigación cualitativa jurídica descriptiva es proporcionar descripciones detalladas, ricas y contextualizadas de los fenómenos legales y sociales en estudio, lo que permite a los investigadores y profesionales del derecho comprender mejor las complejidades y matices de los sistemas jurídicos y sus interacciones con la sociedad.

Con este método estudiaremos la realidad en un espacio y tiempo concretos. Presentamos nuestro tema para posteriormente aplicar el método analítico e inductivo, que nos permitirá analizarlo y medirlo de acuerdo con la investigación cualitativa jurídica descriptiva.

3.5. Técnicas de recolección de datos

Teniendo en cuenta los objetivos e hipótesis, se hará una investigación documental para obtener los datos necesarios para análisis y medición. Hernández Sampieri et al., (2014), indican que la técnica de investigación propuesta es comúnmente utilizada para conocer hechos o fenómenos en un determinado espacio de tiempo. Esta técnica presupone obtener una bibliográfica minuciosa, que sirva al análisis e inducción de los datos necesarios para lograr los objetivos de investigación.

La investigación documental en el marco de la investigación cualitativa descriptiva jurídica se emplea para recolectar, analizar e interpretar información relativa a un tema o problema jurídico específico. Esta técnica se enfoca en el análisis de documentos y registros escritos, como leyes, reglamentaciones, jurisprudencia, doctrina, artículos académicos, informes de casos y otros materiales relacionados con el ámbito jurídico. Es importante para la investigación cualitativa, al permitir explorar, describir y comprender en profundidad fenómenos jurídicos y su relación con aspectos sociales, culturales, políticos y económicos.

Para recolectar datos se usaron como instrumentos, fichas de registro y fichas de investigación textuales y de resumen

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se usaron las siguientes técnicas:

- Codificación: En esta técnica se identifican patrones y categorías de los textos estudiados.
- Análisis temático: En esta técnica se busca identificar los temas principales de los textos documentados.
- Análisis de contenido: Esta técnica identifica, temas, patrones de datos y palabras clave.

3.7. Resultados y discusión

3.7.1. Objetivo principal

El objeto principal de esta investigación es dejar en claro que la ausencia de graduación y discrecionalidad al aplicar sanciones administrativas, establece una infracción en el marco de la Ley N.º 28008 - de Delitos Aduaneros. Según lo desarrollado, esta carencia es difícil de tratar debido a que implica analizar el uso de poder de las instancias sancionadoras. Hay expertos que refutan que la discrecionalidad se pueda considerar al momento de determinar sanciones, mientras que otros se enfocan en proponer su reducción. Esta controversia se debe a la naturaleza desventajosa de las sanciones que son equiparables con las sanciones penales. Aunque la discrecionalidad se encuentra afianzada por la supremacía de la ley, se da por sentada la necesidad de la graduación y la discrecionalidad, que permita una más equitativa aplicación de las sanciones por parte de la administración competente, en un contexto en el que las leyes no son suficientes para abarcar todos los casos, garantizando así un proceso lógico y justo.

3.7.2. Primer objetivo específico

Esta investigación tuvo como objetivo específico establecer criterios para poner en práctica la habilidad de discernir adecuadamente en relación con las infracciones administrativas en el contexto de la Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros (LDA). La sistematización de estos criterios permite predecir cómo actuarán las autoridades administrativas, beneficiando tanto al personal como a la Administración al facilitar la puesta en práctica de acciones que requieren tiempo y logística. Además, la estructuración de los fundamentos garantiza que las sanciones aplicadas sean precisas y claras.

La Resolución de Superintendencia N.º 000156-2020/SUNAT, en consonancia con la Ley N.º 28008, establece y confirma los criterios de gradualidad, que se pueden aplicar al determinar las multas por incumplimiento de las normas en la LGA. Estas pautas incluyen la cancelación no solo de la deuda, sino también de la multa y la subsanación de la responsabilidad no resuelta.

Para empezar, el acto infractor es identificado por la autoridad aduanera quien lo registra en el expediente correspondiente para determinar así la sanción según la conducta identificada como infracción administrativa en el marco de la Ley N.º 28008, utilizando un cálculo específico.

Los criterios graduales permiten que la autoridad aduanera aplique sanciones administrativas usando habilidades que le permitan orientar adecuadamente, tanto sus acciones como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estas sanciones pueden tener efectos negativos o positivos, dependiendo de si se consideran atenuantes o agravantes.

La discrecionalidad en el régimen aduanero requiere establecer reglas o estándares en torno a las infracciones administrativas para considerar la discrecionalidad en las sanciones. Esto es esencial para definir los análisis, causas y bases con los que el legislador tomará decisiones respecto a las consecuencias jurídicas, evitando el abuso de poder.

Se puede determinar las consecuencias jurídicas de las infracciones previstas en la Ley N.º 28008gracias a los criterios graduales y se deben presentar pruebas que respalden los hechos. En ciertas situaciones, la autoridad aduanera puede atribuir y otorgar ámbitos de discrecionalidad bajo conceptos jurídicos.

Es a partir de este enfoque que la facultad sancionadora se ejecutará, teniendo presente las reglas del procedimiento administrativo sancionador para determinar justamente la infracción relacionada con los delitos en la Ley N.º 28008. En caso de imperfección en una norma jurídico-administrativa, se aplicará la discrecionalidad.

Mediante criterios de graduación, la autoridad aduanera organiza y reconoce atribuciones de carácter discrecional con el objetivo de proporcionar soluciones que permitan aplicar sanciones justas a los infractores administrados.

3.7.3. Segundo objetivo específico

Identificar las suposiciones razonables y comprobables relacionadas con la falta de graduación y discreción es el segundo propósito específico de este estudio con relación a una infracción administrativa en el contexto de la Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros. La autoridad aduanera es responsable de establecer y seguir criterios razonables y verificables en situaciones donde puede haber arbitrariedad. De esta manera, las suposiciones razonables y comprobables en relación con el contenido de un proceso o acción administrativa en ciertos casos identificados por la administración aduanera pueden ser reemplazadas por las infracciones administrativas y la falta de graduación y discreción. En consecuencia, la administración aduanera es la encargada de interpretar y verificar de manera razonable las limitaciones inherentes a las acciones discrecionales. Cf. Baca, (2012).

La razonabilidad empleada judicialmente por el órgano competente es un elemento de la discreción administrativa. Se podría llevar a cabo un análisis basado en pruebas periciales si son razonables a pesar de que pueden existir criterios establecidos por la Administración que tengan prioridad sobre las suposiciones judiciales. En este sentido, podemos decir que aquellos que utilizan la discrecionalidad para resolver casos administrativos no son una entidad autónoma a la que los administrados puedan recurrir para evaluar sus recursos.

La arbitrariedad excede el principio de razonabilidad y carece de fundamento comprobable. Esto significa que, para determinar una sanción administrativa como resultado de una infracción establecida en la Ley de Delitos Aduaneros N.º 28008, la Administración debe tener justificaciones que respalden sus decisiones. De lo contrario, si no se muestra la base de su "motivación", se puede argumentar que se ha llevado a cabo una acción arbitraria e incluso se puede anular el procedimiento administrativo.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional del Perú, la discreción es el ejercicio del poder que tiene el órgano administrativo para actuar legalmente frente a una indeterminación que puede involucrar actos ilícitos; sin embargo, esto no significa que la Administración pueda tomar una decisión basada en una perspectiva individual y sin motivos, ya que, en ese caso, estaría actuando de manera arbitraria.

Por lo tanto, es crucial que se demuestre que el órgano evaluador reconoce el iuris tantum para evitar abusos o excesos. Habría corrupción de dicha presunción legal si se prueba el acto infractor o una violación al principio de razonabilidad en las decisiones de la Administración. En resumen, la razonabilidad y la verificabilidad son la base de los casos en los que se han aplicado ciertos criterios para la graduación y la discreción.

3.7.4. Tercer objetivo específico

Analizar el impacto de los criterios y supuestos de graduación y discreción es el tercer propósito específico de este estudio al imponer sanciones administrativas según la Ley de Delitos Aduaneros N.º 28008.

Las suposiciones de graduación y discreción están relacionadas con el Decreto Legislativo N.º 1053 - Ley General de Aduanas y son evaluadas por la autoridad aduanera según la naturaleza de cada situación, lo cual no ocurre con la Ley N.º 28008 - Ley de Delitos

Aduaneros. En relación a esto, según la Resolución de Superintendencia N.º 000156-2020/SUNAT. Los criterios de gradualidad para las infracciones indicadas en el artículo 3 son los siguientes:

a. Pago del adeudo: Cualquier deuda que pueda tener el infractor con la entidad administrativa, debe ser saldada en su totalidad. El monto se presenta en el documento que se utilizó para determinarlo o declararlo, y se suma el interés que se acumule mientras no sea pagado

b. Pago de la multa: Si existe una multa pendiente de pago, sobre este monto, se generará un interés, que aumentará hasta que se pague el total de la sanción monetaria junto con su respectivo interés. Para este efecto se debe revisar el artículo 4 de la resolución mencionada para evaluar el porcentaje en que será reducida. Consulte la tabla 25, donde se muestran los porcentajes de reducción.

Tabla 11. *Porcentajes de rebaja a multas por infracciones*

Ítem	Infractor	Porcentaje de rebaja
1	Cuando el infractor se acoge a un régimen con anterioridad a una fecha de notificación o requerimiento de la deuda o multa, emitido por el órgano de fiscalización	90 %
2	Cuando el infractor se acoge a un régimen a partir de la fecha de notificación o requerimiento de la deuda o multa, emitido por el órgano de fiscalización	70 %
3	Cuando el infractor se acoge a un régimen despúes de la fecha de notificación o requerimiento de la deuda o multa, emitido por el órgano de fiscalización, previsto en el artículo 117 del Código Tributario	60 %
4	Cuando el infractor reclama la orden de pago o resolución de la multa, antes del vencimiento de plazo previsto en el artículo 146 del Código Tributario.	50 %

Nota. Tomado de El Peruano. (09/27/2020)

c. Regularización: Se refiere al hecho de enmendar cualquier responsabilidad pendiente de resolución. En este contexto, se refiere a la "regularización" según lo previsto en el anexo de sanciones correspondiente.

Si hay un monto que sancionar se puede calcular cuando se gradúa siguiendo el orden de los criterios mencionados. Es importante recordar que, en los casos aplicables, estos deben ser evaluados por la entidad administrativa con el fin de garantizar la equidad en la imposición de una sanción específica.

La graduación de la sanción puede estar basado en criterios muy diversos como: los daños causados por la comisión de la infracción, la naturaleza de dicho daño y la reincidencia del infractor. Todos estos aspectos deben ser considerados cuidadosamente, ya que, en función de su análisis, se podrían tener en cuenta como circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del administrado. Esto afecta la sanción monetaria o multa establecida inicialmente (multa base). Cf. Gómez et al.,(2010).

Finalmente, es necesario considerar lo dicho en el artículo 33, que aclara que las actitudes descritas en los incisos 1, 2, 6 y 8 de la LDA se consideran infracciones administrativas. En ese punto, también se establece que el costo de los insumos en cuestión debe ser menor o igual a 4 UIT debiendo concordar con lo establecido en el artículo 3 del mismo reglamento. Esta aclaración, también incluye a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 001-2020-Sunat/30000. El Peruano. (01/14/2020), aplicada por la facultad direccional para no aplicas sanciones a ciertas infracciones.

A continuación, se indican cuáles son y las condiciones:

a. Las sanciones están incluidas en el anexo de la resolución mencionada.

b. Por cada acto infractor se considera un requisito cumplido en relación con lo establecido en el mismo anexo.

c. Aunque también se puede actuar discrecionalmente, se requiere que la resolución haya entrado en vigor, ante infracciones cometidas en fechas anteriores si y solo si no están determinadas por el órgano regulador.

d. Del monto pagado por una infracción no podrá recibir una compensación o un reembolso sujeta a la aplicación de la discrecionalidad.

En consecuencia, los aspectos y supuestos de medición. así como discreción admiten adherirse a un proceso de infractor, establecido en los artículos 3 y 4. Esto debe observarse según corresponda a cada infracción y bajo los supuestos indicados en el artículo 5 para la aplicación de las sanciones administrativas reconocidas por la Ley de Delitos Aduaneros N.º 28008. Ha de considerarse también la posterior resolución N.º 000156-2020/SUNAT, que aprobó el trámite de gradualidad para la regularización de multas

Se deben consultar la tabla N° 12, que especifican las infracciones consideradas para cumplir con la resolución mencionada en cuanto a susbsanaciones.

Tabla 12. *Subsanaciones*

N°	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
A	Subsanaciones aplicadas a los operadores de comercio exterior			
1	Numeral 1, inciso a), artículo 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractua del auxiliar dentro de los plazos establecidos	Pago de la multa Subsanación	Comunicar a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo legal del auxiliar
2	Numeral 4, inciso a), artículo 192	No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere la Ley General de Aduanas	Pago de la multa	
3	Numeral 5, inciso a), artículo 192	No proporcionen, exhiban o enteguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.	Pago de la multa Subsanación	Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida.
4	Numeral 6, inciso a), artículo 192	No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	Pago de la multa	
B	Subsanaciones aplicadas a los despachadores de aduanas			
1	Numeral 1, inciso b), artículo 192	La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.	Pago de la multa Subsanación	Rectificar los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.
2	Numeral 6, inciso b), artículo 192	No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración los datos del régimen aduanero presentante.	Pago de la multa Subsanación	Consignar o rectificar los datos del régimen aduanero precendente.
3	Numeral 8, inciso b), artículo 192	No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana.	Pago de la multa	

N°	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
B	Subsanaciones aplicadas a los despachadores de aduanas			
4	Numeral 10, inciso b), artículo 192	Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.	Pago de la multa	
C	Subsanaciones aplicadas a los dueños, consignatarios o consignantes			
1	Numeral 2, inciso c), artículo 192	No regularicen, dentrro del plazo establecido, los despachos urgentes o los despachos anticipados.	Pago de la multa Subsanación	Regularizar la declaración aduanera
2	Numeral 3, inciso c), artículo 192	Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requsitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback	Pago de la multa	
3	Numeral 4, inciso c), artículo 192	Transmitan o consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia	Pago de la deuda Pago de la multa Subsanación	Transmitir o rectificar los datos correctos en el cuadro de coeficientes insumo producto.
4	Numeral 5, inciso c), artículo 192	No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y el plazo establecidos.	Pago de la multa Subsanación	Regularizar la declaración aduanera.
5	Numeral 7, inciso c), artículo 192	Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación	Pago de la multa	
6	Numeral 11, inciso c), artículo 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.	Pago de la multa Subsanación	Comunicar a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas

N°	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
D	Subsanaciones aplicadas a los dueños, consignatarios o consignantes			
1	Numeral 1, inciso d), artículo 192	No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuano corresponda, las mercancíasdescargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Pago de la multa	
2	Numeral 2, inciso d), artículo 192	No transmiten o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Pago de la multa Subsanación	Transmitir, registrar o entregar a la Administración Aduanera la información omitida.

Nota. Tomado de El Peruano. (27/09/2020)

En resumen, la aplicación de criterios y supuestos de graduación y discreción en las sanciones administrativas, según la Ley de Delitos Aduaneros N.º 28008, permite a la entidad administrativa y a los administrados evaluar y ajustar las sanciones de manera justa y equitativa. Estos criterios, que incluyen el pago de la deuda, el pago de la multa y la regularización de las responsabilidades pendientes, deben ser aplicados en función de la naturaleza y gravedad de cada caso, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan estar presentes.

Asimismo, es fundamental tener en cuenta las resoluciones y normativas complementarias que proporcionan pautas adicionales y aclaraciones para la aplicación adecuada de sanciones administrativas. Al seguir estas pautas y tener en cuenta los diferentes criterios y supuestos, se puede garantizar un enfoque más justo y razonable para abordar las infracciones y las consecuencias asociadas en el ámbito aduanero.

El conocimiento y la aplicación adecuada de los criterios y supuestos de graduación y discreción en las faltas administrativas permiten a las autoridades aduaneras y a los administrados trabajar de manera efectiva para resolver y prevenir futuras infracciones. Esto contribuye a un sistema aduanero más eficiente y transparente, que beneficia tanto a las autoridades como a los administrados en sus operaciones comerciales y aduaneras.

3.8. Conclusiones y recomendaciones

3.8.1. Conclusiones

1. No existe regulación ni prudencia en la imposición de castigos de orden administrativo establecidos en la Ley N.º 28008, artículos 1, 2, 6 y 8 de Ley de Delitos Aduaneros. Esto impide aplicar lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Gradualidad en relación con una infracción administrativa.

2. En la Resolución de superintendencia se encuentran los criterios de graduación que facultan las habilidades discrecionales describiéndose en el artículo 3 del reglamento de gradualidad el pago de la multa y la subsanación, siendo el propósito de este reglamento el establecer un régimen de gradualidad para las infracciones administrativas en el contexto de la Ley General de Aduanas, excluyendo las infracciones relacionadas con la Ley N.º 28008 – Ley de Delitos Aduaneros.

3. Los juicios con fundamento y comprobables constituyen las bases de los supuestos considerados por la autoridad reguladora. Además, los juicios puestos en práctica para la regulación son insumos de prueba que ayudarán a determinar sanciones en infracciones administrativas dentro del marco de la Ley General de Aduanas.

4. Los aspectos tomados en cuenta para establecer la regulación y discrecionalidad facilitan la adhesión a lo establecido en los artículos 3 y 4 del reglamento mencionado. Estos podrían aplicarse según corresponda a cada sanción y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 33 para la imposición de castigos administrativos reconocidas por la Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

5. En última instancia, la poca regulación y discrecionalidad al ejecutar castigos administrativos se fundamenta en los juicios de graduación para poner en práctica de facultades discrecionales, mediante presunciones razonables y verificables en las acciones de los administrados, en casos relacionados con la aplicación de sanciones por infracciones contempladas en la Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

3.8.2. Recomendaciones

Las recomendaciones para abordar los problemas relacionados con la ausencia de graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones administrativas en el marco de la Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros, podrían incluir:

Tabla 13. *Recomendaciones sobre la Ley de Delitos Aduaneros*

Recomendación	Descripción
Revisión y actualización de la legislación	Considerar una revisión de la Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros, y su reglamentación correspondiente, para incluir criterios de regulación y discrecionalidad en la aplicación de castigos administrativos, asegurando que estos criterios estén alineados con los fundamentos de razonabilidad y proporcionalidad
Capacitación y guías para autoridades aduaneras:	Implementar programas de capacitación y actualización para las autoridades aduaneras, así como elaborar guías o manuales que ayuden a interpretar y aplicar correctamente los criterios de regulación y discrecionalidad en la imposición de castigos administrativos.
Transparencia e ingreso al contenido	Ser honesto y libre para decidir garantizando la participación en el proceso informativo, permitiéndoles conocer y entender las razones detrás de las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras.
Canales de apelación y revisión:	Establecer mecanismos claros y accesibles para que los administrados puedan apelar o solicitar la revisión de las sanciones administrativas impuestas, garantizando que sus derechos sean debidamente protegidos.
Monitoreo y evaluación	Monitorear y evaluar la efectividad y eficiencia de los mecanismos y aplicaciones de las sanciones administrativas en el ámbito aduanero, y realizar ajustes según sea necesario para asegurar la transparencia e igualdad en el proceso

Nota. Adaptado de SUNAT (2003)

Estas recomendaciones buscan mejorar la ejecución de castigos administrativos en el marco de la Ley N.º 28008, asegurando un enfoque más justo y equitativo en la gestión de infracciones aduaneras.

CAPÍTULO IV

REFLEXIONES FINALES

En la presente investigación, hemos analizado las leyes aduaneras más importantes del Perú, como la LDA, Ley N.º 28008, la D.S. 010-2009-EF y el Decreto Legislativo N.º 1053. A lo largo de los últimos años, hemos observado el esfuerzo de las autoridades políticas del país por establecer un marco jurídico coherente y moderno para regular nuestro comercio exterior, en línea con las prácticas y normativas internacionales.

Sin embargo, hemos identificado un problema grave en la Ley N.º 28008 respecto a los principios de gradualidad y discrecionalidad. Estos principios son fundamentales en el ámbito aduanero, ya que buscan asegurar que los castigos y medidas tomadas por las autoridades aduaneras sean proporcionales y adecuadas a la realidad y gravedad de las faltas cometidas.

El principio de gradualidad establece que las sanciones aduaneras deben aplicarse de manera progresiva, teniendo en cuenta lo complejo de la falta, la intencionalidad de quien comete

la falta, los antecedentes y la reincidencia, entre otros factores. Por su parte, el principio de discrecionalidad otorga a las autoridades aduaneras cierto margen de maniobra para adaptar las sanciones y medidas a las situaciones particulares de cada caso.

En el caso de la Ley N.º 28008, se ha detectado que la aplicación de estas sanciones no sigue adecuadamente los principios de gradualidad y discrecionalidad, lo que ha generado críticas por parte de expertos y la comunidad empresarial. Estos problemas pueden manifestarse, por ejemplo, en la imposición de sanciones desproporcionadas o en la falta de criterios claros y objetivos para la aplicación de medidas correctivas.

Para solucionarlo, es necesario llevar a cabo una revisión y reforma de la Ley N.º 28008, con el fin de garantizar que las sanciones y medidas adoptadas por las autoridades aduaneras sean coherentes con los principios de gradualidad y discrecionalidad. Esta reforma debe incluir la incorporación de criterios claros y objetivos para la aplicación de sanciones y medidas correctivas, así como la revisión de las sanciones previstas en la ley para asegurar que sean proporcionales y adecuadas a la complejidad de las acciones realizadas.

En conclusión, si bien el Perú ha avanzado significativamente en la modernización de su marco jurídico aduanero, es necesario abordar los problemas identificados en la Ley N.º 28008 respecto a los principios de gradualidad y discrecionalidad, para garantizar un comercio exterior justo, transparente y eficiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barrera, J. A. T. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho Pucp*, (67), 457-467.

Báscones, J. G., & Ginocchio, E. V. (2015). "Subjetivando la objetividad": A propósito de la determinación de las infracciones aduaneras. *Ius et veritas*, (51), 248-259.

Cassagne, J. C. (2009). La discrecionalidad administrativa. *Foro Jurídico*, (09), 82-91.

Cosío Jara, E. F. (2021). La legislación aduanera en la nueva normalidad de la COVID-19. *Advocatus*, (040), 195-211. https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n040.5294

D.S. N° 031-2009-EF, MEF, https://www.mef.gob.pe/es/economia-internacional/politica-aduanera/normatividad/7486-d-s-n-031-2009-ef-2/file

DS 121-3003-EF,MEF, https://www.mef.gob.pe/en/por-instrumento/decreto-supremo/3672-d-s-n-121-2003-ef/file

El Peruano (Septiembre 27,2020). Aprueban el reglamento del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley General de Aduanas, para infracciones cometidas o detectadas hasta 30.12.2019. *El Peruano* https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-reglamento-del-regimen-de-gradualidad-para-la-ap-resolucion-n-000156-2020sunat-1888149-1

Gamarra, G. D. (2018). *Las sanciones aduaneras como medidas restrictivas del comercio: Una revisión a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Lima, Perú). Repositorio Digital de la PUCP. http://hdl.handle.net/20.500.12404/9871

García, R. F. (2016). *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas.

Gómez Apac, H., Isla Rodríguez, S., & Mejía Trujillo, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*, (34), 134-146. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13336

Gómez, H., Isla, S., & Mejía, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*, (34), 134-146. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13336

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*, 6.ª ed. McGraw-Hill / Interamericana Editores. http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf

La Noire Núñez, J. A. (2020). Más que sólo modificaciones: "La nueva legislación aduanera peruana". *Gestión En El Tercer Milenio*, *23*(46), 83–88. https://doi.org/10.15381/gtm.v23i46.19156

Letelier Wartenberg, Raúl. (2017). Garantías penales y sanciones administrativas. *Política criminal*, *12*(24), 622-689. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000200622

Ley de los Delitos Aduaneros LEY Nº 28008(2003) ,Congreso de la Republica, , https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28008.pdf

Muñoz, C. A. F. (2010). La exportación definitiva de mercancías y el tipo penal básico de contrabando. *Ius Et Veritas*, (41), 308-315.

Sunat (2003). *Normas legales. GJA-05 Ley de los Delitos Aduaneros*. SUNAT. https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-05.htm

Sunat. (Diciembre 31, 2019). *Normas legales. Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas*. SUNAT. https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/normasociada/gja-00.05.htm

Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. Revista de Investigación Jurídica, 10(11), 221-236. http://mail.upagu.edu.pe/files_ojs/journals/6/articles/133/submission/copyedit/133-13-458-1-9-20151124.pdf

Sialer, M. H. (2016). El delito de contrabando en el Perú y en el contexto internacional. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, *14*(18).

ANEXOS

Anexo 1. *Recomendaciones sobre la Ley de Delitos Aduaneros*

Ficha bibliográfica N.°

Autor:

Título:

Editorial: Lugar y año:

Biblioteca:

Anexo 2. *Ficha de observación estructurada*

Ficha de observación estructurada N.°

Norma:

Fecha de publicación:

Entidad:

Principal disposición relacionada:

Anexo 3. *Tabla de Sanciones Aduaneras - Infracciones de los operadores intervinientes (gradualidad / discrecionalidad)*

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
A	Manifiesto y actos relacionados				
P01	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P02. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Operador de base fija
P02	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P03	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P04. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Operador de base fija
P04	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P64	Proporcionar o tranmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, en la manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente de la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción P65. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	Operador de base fija

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
A	Manifiesto y actos relacionados				
P65	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de tranporte. Supuesto que sustituye al previsto en el código P06-DS N° 169-2020.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P07	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte, según corresponda, al manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Operador de base fija
P08	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de saluda, después de vencido su plazo de transmisión. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P09	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y no resulte aplicable el supuesto de infracción P10 1 En el ingreso: para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: la sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del empaque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Artículo 198, inciso b)	0.25 UIT	Leve	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias Operador de base fija

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
A	Manifiesto y actos relacionados				
P10	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1 En el ingreso: para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: la sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del empaque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Artículo 198, inciso d)	0.1 UIT	Leve	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias Operador de base fija
B	Declaración				
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	Importador Exportador
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Importador Exportador
P66	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67. Supuesto que sustituye al previsto en el código P13 – DS N° 169-2020-EF	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	Exportador

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
B	Declaración				
P67	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P14 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Exportador
P68	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, dcclarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconomiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salv oque resulte aplicable el supuesto de infración P69. Supuesto que sustituye al previsto en el código P14 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	Importador Beneficiario de régimen aduanero
P69	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, dcclarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconomiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P15 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	Importador Beneficiario de régimen aduanero

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
B	Declaración				
P69	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, dcclarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconomiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P15 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	Grave	Importador Beneficiario de régimen aduanero
P70	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, dcclarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconomiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P15 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	0.1 UIT	Leve	Importador Beneficiario de régimen aduanero
P17	Supuesto derogado mediante DS N° 169-2020-EF.				

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
B	Declaración				
P18	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P19.	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	Exportador Beneficiario de régimen aduanero
P19	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Exportador Beneficiario de régimen aduanero
C	Otra información				
P20	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando tenga incidencia en su determinación y salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P21.	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al 50% del monto restituido indebidamente.	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P71	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando exista sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar de beneficios de restitución simplificada de derechos arancelarios. Supuesto que sustituye al previsto en el código P21 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al doble del monto restituido indebidamente.	Grave	Beneficiario de régimen aduanero

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
C	Otra información				
P72	Proporcionar o transmitir datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria. La sanción se aplica sobre la mercancías objeto del beneficio indebido, cuando tenga incidencia en la determinación de tributos o recargos, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P73. Supuesto que sustituye al previsto en el código P22 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al doble de los tributos aplicables a la mercancía	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P73	Proporcionar o transmitir datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria. La sanción se aplica sobre la mercancías objeto del beneficio indebido, cuando tenga incidencia en la determinación de tributos o recargos, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P22 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al 50% de los tributos aplicables a la mercancía	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P74	No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P75. Supuesto que sustituye al previsto en el código P22 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importadas.	Grave	Importador Beneficiario de régimen aduanero

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
C	Otra información				
P75	No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P23 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al 50% de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables	Grave	Importador Beneficiario de régimen aduanero
P76	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74, P75 y P77. Supuesto que sustituye al previsto en el código P24 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	0.25 UIT	Leve	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales Operador de base fija Proveedor de precinto Laboratorio Pasajero

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
C	Otra información				
P77	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74 y P75, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P25 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija Proveedor de precinto Laboratorio Pasajero
P78	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74, P75 y P77. Supuesto que sustituye al previsto en el código P23 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	1 UIT	Grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija Proveedor de precinto Laboratorio Pasajero

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
D	Control aduanero				
P27	Cuando la autoridad aduanera durante el reconocimiento físico encuentra mercancía no declarada y el importador opta por el reembarque.	Artículo 145	Equivalente al 30% del valor FOB de la mercancía	Grave	Importador
P28	Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección o de fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera con excepción del inciso k) del artículo 198 de la LGA o de resultar aplicables los supuestos de infracción P29, P30, P31, P32, P33, P34, P35 y P37.	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija Proveedor de precinto Laboratorio Pasajero
P29	No someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Operador de base fija
P30	No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, la infraestructura, los equipos o los medios que permitan el ejercicio del control aduanero.	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija Proveedor de precinto Laboratorio

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
D	Control aduanero				
P31	No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija Proveedor de precintos Laboratorio
P32	Cuando se permita el embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera o en caso encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación	Artículo 198, inciso a) e i)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	Muy grave	Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuaria
P33	Cuando se ntregue o disponga la mercancía del punto de llegada, sin que se hata otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Artículo 198, inciso a) e i)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 30 UIT	Muy grave	Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales
P34	Cuando se retire la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación	Artículo 198, inciso a) e i)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	Muy grave	Dueño, consignatario o consignante

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
D	Control aduanero				
P35	No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos	Artículo 198, inciso g)	0.5 UIT	Leve	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija Proveedor de precinto Laboratorio Pasajero
P36	No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y el plazo establecidos por la Administración Aduanera	Artículo 198, inciso k)	3 UIT	Muy grave	Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Proveedor de precinto
P37	Si decretado el comiso, la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera	Artículo 200, úlrimo párrafo	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Turista
P79	Cuando se transfiera, se permita el uso por terceros o se destine a otro fin la mercancía material de inafectación, exoneración o beneficio tributario, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P79. Supuesto que sustituye al previsto en el código P38 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso i)	Equivalente al doble del valor de los tributos aplicables a las mercancías, hasta un máximo de 20 UIT.	Grave	Importador

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
D	Control aduanero				
P80	Cuando se transfiera, se pemita el uso por terceros o se destine a otro fin la mercancía material de inafectación, exoneración o beneficio tributrio, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P38 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso i)	Equivalente al 50% del valor de los tributos aplicables a las mercancías, hasta un máximo de 10 UIT.	Grave	Importador
P39	Cuando se transfiera la mercancía objeto de los regímenes aduaneros de Adminisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y Admisión Temporal para Perfecionamiento Activo o la trasladen a un lugar distinto, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P40.	Artículo 198, inciso i)	0.5 UIT	Leve	Beneficiario de régimen aduanero
P40	Cuando se destine a otro fin la mercancía objeto de régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.	Artículo 198, inciso i)	Equivalente al valor de los tributos aplicables a las mercancías, hasta un máximo de 20 UIT.	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración	Artículo 198, inciso e)	1 UIT	Grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
D	Control aduanero				
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración	Artículo 198, inciso e)	2 UIT	Grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero
P43	No reembarcar la mercancía prohibida o restringida dentro del plazo establecido legalmente o dispuesto por la autoridad aduanera.	Artículo 198, inciso m)	1 UIT	Grave	Dueño, consignatario o consignante Beneficiario de régimen aduanero
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que se obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45. Informe N° 093-2020-SUNAT/340000	Artículo 198, inciso c)	0.2 UIT	Leve	Importador
P45	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso c)	0.1 UIT	Leve	Importador
P46	No entregar las muestras representativas de las mercancías previstas por la Administración Aduanera en el plazo establecido por esta, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P47	Artículo 198, inciso h)	0.5 UIT	Leve	Laboratorio
P47	No entregar las muestras representativas de las mercancías previstas por la Administración Aduanera en el plazo establecido por esta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera	Artículo 198, inciso h)	0.1 UIT	Leve	Laboratorio
P48	No extraer las muestras representativas de las mercancías dispuestas por la Administración Aduanera o, de ser el caso, no realizar el análisis de estas, a través de laboratorios, en el plazo establecido por la Administración Aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P49.	Artículo 198, inciso h)	0.5 UIT	Leve	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
D	Control aduanero				
P49	No extraer las muestras representativas de las mercancías dispuestas por la Administración Aduanera o, de ser el caso, no realizar el análisis de estas, a través de laboratorios, en el plazo establecido por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso e)	0.1 UIT	Leve	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero
P50	Cuando el pasajero omita declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero; y opte por recuperar los bienes dentro del plazo establecido en la Ley General de Aduanas o proceda a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado.	Artículo 200, inciso j)	Equivalente al 50% del valor en aduan del bien, determinado por la Administración Aduanera	Grave	Importador Beneficiario de régimen aduanero
P51	No retirar del país el vehículo para fines turísticos al haber excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera; y opte por retirar el vehículo dentro del plazo y las condiciones establecidos en la Ley General de Aduanas.	Artículo 200, antepenúltimo párrafo	0.2 UIT	Leve	Turista
P52	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía	Grave	Importador

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
E	Seguridad				
P53	Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	Importador
P54	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P55.	Artículo 198, inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija
P55	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, cuando comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera antes del inicio de una acción de control y se detecte carga vinsulada al tráfico ilícito de drogas.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
E	Seguridad				
P56	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integrodad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Artículo 198, inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	Importador
P57	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga diferente de las previstas en los supuestos P54 y P56, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P58.	Artículo 198, inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija
P58	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, cuando comunique el hecho de acurdo con lo establecido por la Administración Aduanera antes del inicio de una acción de control y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga diferente de las previstas en los supuestos P54 y P56.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
E	Seguridad				
P59	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y no detecte incidencia asociada a la integridad de la carga, salvo comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera, antes del inicio de una acción de control.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	Importador Exportador Beneficiario de régimen aduanero Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales Operador de base fija
P60	Cuando la autoridad aduanera detecte la provisión de precintos aduaneros que no cuenten con un código único o que no cumplan con las características o especificaciones técnicas necesarias, conforme a lo dispuesto por la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso j)	10 UIT	Muy grave	Proveedor de precintos
P61	No proporcionar muestras físicas de precintos aduaneros cuando sean requeridos por la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso a)	2 UIT	Grave	Proveedor de precintos
P62	No cumplir con las obligaciones específicas establecidas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane el acto u omisión constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o que resulte aplicable el supuesto de infracción P63.	Artículo 198, inciso j)	3 UIT	Muy grave	Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias y aeroportuarias
P63	No cumplir con las obligaciones específicas establecidas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuando efectúe la subsanación dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso j)	1 UIT	Grave	Adminstrador o concesionario de la instalaciones portuarias y aeroportuarias

Nota. Tomado de SUNAT. (31/12/2019)

Anexo 4. *Tabla de Sanciones Aduaneras - Infracciones de los terceros (gradualidad / discrecionalidad)*

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
T01	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa, sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.	Artículo 199, inciso a)	0.5 UIT	Leve	Tercero
T02	No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	Artículo 199, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Tercero

Nota. Tomado de SUNAT. (31/12/2019)

Anexo 5. *Tabla de Sanciones Aduaneras - Infracciones de sancionables con comiso (gradualidad / discrecionalidad)*

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
CO1	Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador, según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.	Artículo 200, inciso a)	Comiso	Muy grave
CO2	Carezca de la documentación aduanera pertinente.	Artículo 200, inciso b)	Comiso	Muy grave
CO3	Estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública.	Artículo 200, inciso c)	Comiso	Muy grave
CO4	Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentren consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito	Artículo 200, inciso d)	Comiso	Muy grave
CO5	Se expanden a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero.	Artículo 200, inciso e)	Comiso	Muy grave
CO6	Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario	Artículo 200, inciso f)	Comiso	Muy grave
CO7	Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas.	Artículo 200, inciso g)	Comiso	Muy grave
CO8	Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.	Artículo 200, inciso h)	Comiso	Muy grave
CO9	El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas.	Artículo 200, inciso i)	Comiso	Muy grave

Cód	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
CO10	Los pasajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero.	Artículo 200, inciso j)	Comiso	Muy grave
CO11	Durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contiene los bultos y	Artículo 200, inciso k)	Comiso	Muy grave
CO12	Cuando el medio de transporte que ha ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, excepto los vehículos con fines turísticos.	Artículo 200, antepenúltimo párrafo	Comiso	Muy grave
CO13	Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, ha excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y se encuentre en las siguientes situaciones: a) No ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. b) Ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y no ha sido retirado del país en el plazo establecido en su reglamento.	Artículo 200, antepenúltimo párrafo	Comiso	Muy grave
CO14	Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional ha sido destinado a otro fin.	Artículo 200, penúltimo párrafo	Comiso	Muy grave

Nota. Tomado de SUNAT. (31/12/2019)